

629
2ef.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"APELACION EN MATERIA MERCANTIL
EN EL DERECHO MEXICANO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
CRISTINA RODRIGUEZ MORALES



CIUDAD UNIVERSITARIA

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

La alumna RODRÍGUEZ MORALES CRISTINA, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del Lic. Alfonso Casados Borde, el trabajo intitulado "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL EN EL DERECHO MEXICANO", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicha alumna, reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Atentamente

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 26 de agosto de 1997.
El Director del Seminario.

LIC. OSCAR VÁSQUEZ DEL MERCADO.

c.e.p.- Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.e.p.- Sr. Lic. Alfonso Casados Borde.
c.e.p.- La alumna
SNIH



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MER.

A MIS PADRES:

Por que gracias a ellos aprendí el valor
de la justicia y a caminar por el sendero
recto de la honestidad.

A MIS HERMANOS:

Gracias por su apoyo solidario a lo
largo de mi carrera.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**Mi más sincero agradecimiento a esta
fuente inagotable de conocimientos y
formadora de hombres útiles a su familia
y a su patria.**

**A TODOS MIS
MAESTROS:**

**Mi admiración imperecedera porque de
ellos aprendí todo cuanto sé.**

A MI ASESOR:

**LIC. ALFONSO JESUS CASADOS BORDE
Quien gracias a su paciencia, comprensión,
y a sus atinados comentarios hicieron posible
la realización de este trabajo.**

A TODOS MIS AMIGOS Y

COMPAÑEROS

Que hicieron posible la realización de este
trabajo con su apoyo, comentarios y
comprensión y de manera muy especial
a los Sres:

**M. ARTURO LLANO OBREGÓN Y
ALONSO LÓPEZ-PORTILLO Y LOZANO**

Por su gran paciencia, disponibilidad y valiosas
aportaciones durante el desarrollo de este trabajo.

**“APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL EN EL
DERECHO MEXICANO”**

INTRODUCCIÓN

I

CAPITULO I

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONCEPTO DEL
RECURSO DE APELACIÓN**

1.	ANTECEDENTES DE LA APELACIÓN	1
A.	CONQUISTA	10
B.	COLONIA	10
C.	INDEPENDENCIA (CÁDIZ)	11
D.	MÉXICO INDEPENDIENTE	11
E.	CÓDIGO DE COMERCIO 1884	12
2.	CONCEPTO DEL RECURSO DE APELACIÓN (ANTES Y DESPUÉS DE LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996)	14
A.	CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN	16
B.	EFFECTO DEVOLUTIVO	17
C.	EFFECTO SUSPENSIVO	20
D.	CRITERIOS, TESIS Y JURISPRUDENCIAS	21

I

CAPITULO II

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN (ANTES Y DESPUÉS DE LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996)

1.	MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN	25
2.	ACTUACIONES QUE SON APELABLES	34
A.	AUTOS	34
B.	SENTENCIA INTERLOCUTORIA	36
C.	SENTENCIA DEFINITIVA	38
3.	MOMENTO PROCESAL DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO	39
4.	CRITERIOS, TESIS Y JURISPRUDENCIAS	42
5.	SUPLETORIEDAD DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	45
A.	DISPOSICIÓN QUE LO PREVÉ	48
B.	INAPLICABILIDAD DE LA SUPLETORIEDAD	49
C.	LA MALA APLICACIÓN DE LA SUPLETORIEDAD	49
D.	CRITERIO DEL JUZGADOR AL APLICAR LA SUPLETORIEDAD	49
E.	CRITERIOS, TESIS Y JURISPRUDENCIAS	50
6.	QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN	51

A.	CALIDAD QUE DEBE REUNIR QUIEN INTERPONE EL RECURSO	53
B.	ACTOR, CAUSAS DE LA INTERPOSICIÓN	55
C.	DEMANDADO, CAUSAS DE LA INTERPOSICIÓN	58
D.	OTROS SUJETOS QUE PUEDEN INTERPONERLO CAUSAS DE LA INTERPOSICIÓN	60
E.	APELACIÓN ADHESIVA	61
F.	CRITERIOS, TESIS Y JURISPRUDENCIAS	62

CAPITULO III

FORMALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRAMITACIÓN (ANTES Y DESPUÉS DE LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996)

1.	REQUISITOS	72
2.	PETICIÓN DEL EFECTO EN QUE SE INTERPONE	75
3.	AUTORIDAD ANTE QUIEN SE INTERPONE	77
4.	EFFECTOS EN QUE SE ADMITE	80
A.	DEVOLUTIVO	81
	A. CONSECUENCIAS	81
B.	SUSPENSIVO	82
	A. CONSECUENCIAS	83

5.	FORMA DE TRAMITARLO	85
A.	POR ESCRITO	86
B.	REQUISITOS DEL ESCRITO	86
C.	ADMISIÓN DEL RECURSO	87
D.	CALIFICACIÓN DEL RECURSO	89
E.	EMPLAZAMIENTO A LAS PARTES	90
F.	EFECTOS SOBRE EL PROCEDIMIENTO EN LA	
	1a. INSTANCIA	91
6.	RADICACIÓN DEL RECURSO ANTE LA AUTORIDAD SUPERIOR	93
A.	CALIFICACIÓN DE GRADO	95
B.	CONSECUENCIAS DE LA CALIFICACIÓN	95
C.	AUTOS QUE PUEDEN RECAER A LA MISMA	96
D.	ACTUACIÓN DE LAS PARTES	99
7.	AGRAVIOS	102
A.	TÉRMINO PARA EXPRESARLOS	103
B.	ELEMENTOS QUE INTEGRAN LOS AGRAVIOS	105
8.	PROCEDENCIA DEL PERIODO PROBATORIO	107
A.	PRUEBAS QUE SE PUEDEN APORTAR	109

9.	ALEGATOS	111
	A. TÉRMINO PARA ALEGAR	112
	B. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS	114
10.	DENEGADA APELACIÓN (DEROGADA)	116
	A. COMENTARIOS	118
11.	CRITERIOS, TESIS Y JURISPRUDENCIAS	122

CAPITULO IV

IMPORTANCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

(ANTES Y DESPUÉS DE LAS REFORMAS DE 24 DE MAYO DE 1996)

1.	TRASCENDENCIA COMO MEDIO DE DEFENSA	128
	A. CUANDO SE VIOLA EL PROCEDIMIENTO	130
	B. CUANDO NO SE APLICA CORRECTAMENTE EL DERECHO	132
	C. EN QUE OTRAS CIRCUNSTANCIAS	136
	CONCLUSIONES	144
	BIBLIOGRAFÍA	148

INTRODUCCIÓN

La preparación, investigación y elaboración de una tesis profesional, es siempre una labor difícil, pero a la vez ilustrativa, porque nos conduce en el amplio e inagotable campo de la investigación, es por ello que nuestro tema lo denominé "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL EN EL DERECHO MEXICANO". Este tema fue motivado en razón de que, como pasante he tramitado juicios mercantiles por lo que tengo conocimiento sobre este procedimiento. El contenido de esta tesis, lo dividí para su exposición en cuatro capítulos, mismos que a continuación detallo.

En el capítulo primero trato en su parte inicial de los antecedentes históricos y concepto del recurso de apelación, desde la conquista hasta el Código de Comercio de 1884. En la parte complementaria de este capítulo puntualizo lo relacionado al concepto de este recurso antes y después de las reformas del 24 de mayo de 1996, así mismo comento la calificación de la apelación, sus efectos y algunas jurisprudencias y tesis existentes al respecto.

La procedencia del recurso de apelación, antes y después de las reformas del 24 de mayo de 1996, la abordo en el capítulo segundo de este trabajo, en él puntualizo la materia de este recurso, las actuaciones que son apelables, el momento procesal oportuno para interponer este recurso, los criterios y tesis jurisprudenciales vertidos sobre esta materia, la supletoriedad de los Códigos de Procedimientos Civiles, las disposiciones que lo prevén, la inaplicabilidad de ésta, la mala aplicación, el criterio que

sigue el juzgador para hacerlo, la jurisprudencia existente y para complementar este capítulo, trato también de quienes pueden interponer este recurso y algunas jurisprudencias y tesis existentes sobre esta materia.

De igual forma, en el capítulo tercero comento la formalidad del recurso de apelación y su tramitación antes y después de las reformas antes anotadas, en este capítulo me refiero a los requisitos de este recurso, la petición del efecto en que se interpone ante quien se hace, los efectos en que se interpone, su tramitación, con todas sus consecuencias, la radicación del recurso ante la autoridad superior, quien hace la calificación del grado, sus consecuencias, los autos que le recaen, la actuación de las partes ante ellos, la expresión de agravios. Asimismo, puntualizo en este numeral la procedencia del período probatorio, pruebas que se pueden aportar, los alegatos, sus términos y sus efectos; de igual forma señalo lo referente a la denegada apelación y jurisprudencia relativa.

Finalmente en el capítulo cuarto trato sobre la importancia de este recurso antes y después de las reformas ya mencionadas para determinar la viabilidad o inoperancia de tales reformas.

Pongo a consideración de la parte revisora la presente tesis, esperando contar con su aprobación.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONCEPTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sabemos, la apelación en materia mercantil es un recurso que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda instancia confirme, modifique o revoque la resolución contra la cual se hace valer. Porque como sabemos el juicio ejecutivo mercantil es fundamentalmente coercitivo en cuanto a que, la situación del deudor es de tal manera delicada que forzosamente tiene que cumplir con la obligación, pero a efecto de tener una mejor comprensión del tema en comentario es oportuno puntualizar lo siguiente.

1) Antecedentes de la apelación.

La apelación se ha conocido en todas las naciones cultas, si bien no aparece en algunas legislaciones hasta la época avanzada de civilización; sin embargo, la forma particular con que se procedía para enmendar las sentencias en tiempo de la república romana. La organización que tuvo el poder judicial, en un principio, entre los germanos, ha dado fundamento para creer que no se conoció la apelación entre estas naciones en dichas épocas, o la forma en que la tenemos nosotros; pero que existiendo jerarquías judiciales, había entre ellos medios establecidos para corregir las deficiencias que cometían los jueces inferiores.

Encontramos como orígenes de este recurso los procedimientos en los pueblos cuya noticia ha llegado hasta nosotros.

PUEBLO EGIPCIO: Revisando las crónicas históricas que han llegado hasta nosotros, respecto de sus instituciones judiciales de este pueblo, podemos afirmar que en él existían las jerarquías judiciales, y en consecuencia, debieron haber conocido la diversidad de instancias y recursos de unos jueces a otros hasta llegar a los tribunales superiores, que se componían de treinta miembros, para los cuales estaba dividido el Egipto en tres distritos que tenían sus cabeceras en Tebas, Hemphie y Heliópolis, en donde se encontraban dichos tribunales, y los que probablemente conocían en segunda instancia de los negocios, no sólo religiosos y criminales, sino también civiles.

HEBREOS: Por el tiempo que estuvo este pueblo sometido al anterior, podemos deducir que hubiera copiado parte de sus instituciones, las cuales al libertarse, tuvo forzosamente que modificar, de acuerdo con sus necesidades y sus distintos principios religiosos. Vemos que en un principio la justicia en este pueblo se ejerció por un solo hombre, que era el elegido de Dios, pero dada la imposibilidad de un hombre para administrar justicia solo, tuvo que ir delegando sus facultades en otros hombres, los cuales iban quedando sujetos a él. De este modo se fue formando una jerarquía perfecta, hasta que a poco andar encontramos la justicia entre los hebreos ejercitándose por una serie de jueces y terminaba con el Consejo Supremo de los Ancianos, que era el encargado de fallar en última instancia los negocios sometidos al conocimiento de los jueces inferiores, y cuyo cuerpo se reservaba el conocimiento, en primera y segunda instancia, de los negocios de gravedad o importancia.

GRECIA: En Grecia encontramos una diversidad de jueces y tribunales encargados de administrar justicia, y además, surge por primera

vez en la historia la institución de los árbitros, establecida en Atenas por Solón. Entre estos jueces y tribunales existía también una jerarquía marcada, pudiéndose recurrir de unos a otros según su grado. Contra los que no cabía apelación era contra los tribunales llamados Purytanco, Heliástico, y Areópago, que eran probablemente los encargados de fallar en última instancia.

ROMA: Respecto del desarrollo histórico de este recurso entre los romanos, copiaremos lo que dice Caravantes en la introducción histórica de los "Procedimientos Judiciales". "En un principio, se establecía la soberanía popular en Roma, se podía apelar al pueblo de todas las decisiones, aún de las que emanaban del monarca".¹

Acerca del modo como se ejerció en un principio el derecho de apelación no están conformes los autores, entre la diversidad de opiniones sobresale la que expone Alimena en su tratado de las acciones entre los romanos. "Como todo magistrado revestido del imperio o de la potestad, podía, en virtud de un antiguo principio de derecho político, oponer su voto a la decisión emanada de un magistrado igual o inferior, el particular que se juzgaba agraviado por la decisión dada por un magistrado, podía dirigirse a su igual o su superior (cum apellare), los particulares dirigíanse en los asuntos judiciales a los tribunales del pueblo, que eran los que tenían el derecho de intervenir con su voto. Este voto no se conseguía fácilmente. Para ello reunían los tribunos a sus colegas y oían a las partes; después intervenía su decreto dado en común como resolución de un colega con los

¹ PETIT, Eugène. Derecho Romano. 10ª edición. Porrúa. México, 1995

nombres que habían votado. también podían cada uno de los tribunos interponer su voto cuando se habían violado los principios de derecho o no se habían observado las formalidades del procedimiento".²

Luego que desapareció la república para constituirse el imperio, varió tal estado de cosas. Los emperadores se hallaban investidos de la potestad tribunicia, a la par que la de los demás, pero no fundaban en ella su derecho de juzgar en última instancia, porque no se contentaban con invalidar los juicios, sino que los reformaban, sustituyendo la sentencia pronunciada con la suya propia. Esta reforma había tenido lugar en todo tiempo respecto de las causas criminales, en las que podía revisarse la condena en virtud de la "provocatio ad populum"; pero no pasó a la apelación en los negocios civiles, hasta Augusto, que creó un prefecto de la ciudad en Roma y consulares en las provincias, permitiendo también apelar de estos últimos al emperador. "Así fue, como la palabra "appellare" se hizo homónima de "provocare", y este es el sentido en que la apelación puede considerarse como una institución de Augusto. Después, bajo la influencia de los jurisconsultos y de los rescriptos imperiales, se desarrolló la doctrina sobre la apelación tal como la vemos en el Digesto, donde ocupa todo el lib. 19, en el código, donde abraza todo el tit. 62 del lib. 7, y en el código Theodosiano que le ha consagrado el tit. 30 del lib. 11, y tal como ha sido después adoptada en las legislaciones modernas".³

Aunque en un principio los magistrados de la apelación, eran en Roma el prefecto de la ciudad, y en las provincias los consulares, más

² ALIMENA, Luis. Tratado de las Acciones entre los Romanos. 6ª edición. Temis, Madrid, España, 1978. p. 208

³ *Ibidem*. p. 209

adelante, al menos en tiempos del emperador Tácito, podía llevarse al prefecto de la ciudad la apelación de una sentencia dada en las provincias. La apelación de las sentencias dadas por los jueces municipales, se llevaba a los magistrados colocados inmediatamente sobre ellas, y en su consecuencia, ya a los "juridici", ya al pretor urbano. No interponía apelación de la sentencia dada por un juez nombrado por el prefecto, al prefecto que lo había nombrado y de la sentencia dada por un "gatus juez", al presidente de quien había recibido la misión de juzgar. También se apelaba en muchos casos a menudo, y por último al emperador, de cuyas decisiones no había recurso alguno. Pudiendo recorrerse para la apelación todos los diversos grados de la jerarquía judicial hasta el emperador, es claro que cuanto más elevado se hallaba en dicha jerarquía el magistrado que dictaba la sentencia, eran posibles menos apelaciones. En última época, se limitó a dos veces cuando más. Estas jurisdicciones fueron variadas notablemente desde Constantino.

"En cuanto a los trámites de la apelación, en cuanto se pronunciaba la sentencia podía apelarse en viva voz o por escrito, libellus litterae appellatoriae, en que se indicaba al juez de quien se apelaba, el nombre del apelante y el del intimado y la sentencia atacada. Además, solicitaba el apelante de dicho juez, un certificado de esta apelación, que se llamaba libelli dimissorio o apostoli, de una palabra griega. Concedido este documento y un acta del proceso, el apelante se presentaba ante el juez superior, y le entregaba los apostoli, exponiendo las causas de su apelación, y pidiendo valerse de medios nuevos de defensa, pues entonces se dejaba plena libertad a las partes".⁴

"Cuando se llevaba la apelación al emperador, usábase, desde el siglo IV, que el juez formara una "relatio" circunstanciada del negocio, la cual

⁴ Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. 17ª edición. Dris-Kill. Buenos Aires, Argentina, 1970. p. 1643

se comunicaba a las partes para que agregaran a ella sus alegaciones y remitiesen todo el "Officium" a la cancillería imperial, y de esta se pasaba el negocio al "consistorium" para su examen y decisión. Así se procedía en las apelaciones de los procónsules, del prefecto de Egipto, de los vicarios de las diócesis, las cuales, salvo algunas excepciones, se interponían directamente ante el emperador. Más adelante mandó Teodosio que se procediera en la forma ordinaria, para lo cual estableció una comisión permanente del prefecto del pretorio y del cuestor, y solo se empleó la consultatio en las apelaciones de las sentencias dadas por los funcionarios más elevados del imperio".⁵

Los que interponían apelación sin motivo suficiente, debían pagar cierta suma que se depositaba de un emano y el cuarto tanto de los gastos del proceso; si interponían apelaciones inadmisibles, pagaban cierta multa.

ESPAÑA: Siendo el derecho español un antecedente histórico directo a nuestro derecho, haremos un ligero resumen del mismo, antes de pasar al estudio concreto de nuestro derecho positivo.

Acerca de los grados que recorría la apelación entre los visigodos, no se han podido poner de acuerdo los distintos autores pero por lo que en tal materia dice Caravantes, "podemos asegurar que existía una verdadera jerarquía judicial que llegaba hasta el rey pasando en orden inverso, por el duque, el conde, el triunfado el vicario del conde, etc. algunas veces la apelación no recorría la escala ordinaria, sino que en ocasiones iba

Ibidem. p. 1044

directamente al Rey".⁶

El título décimo tercero del Ordenamiento de Alcalá lleva por epígrafe: "De las alzadas o de la nulidad de las sentencias", reglamentando la materia y disponiendo que no se de apelación de las sentencias interlocutorias, a no ser que se trate de casos de incompetencia, recusaciones o cualquier otro artículo que afecte directamente al pleito o asunto principal.

El "Fuero Real" consagra a las apelaciones todo el título quince del libro II y el "Espéculo" todo el título décimo cuarto del libro V, llevando ambos títulos el epígrafe: "de las Alzadas".

Las "Partidas" agrupan toda la materia en el título vigésimo tercero de la partida 3ª. "De las alzadas que hacen las partes cuando se tienen por agraviadas de los juicios que dan en contra de ellas".

Este cuerpo legal recoge los principios establecidos en el "Ordenamiento de Alcalá" y las compilaciones posteriores, disponiendo; que puede apelar cualquier perjudicado por la sentencia, aunque no son parte principal en el pleito; (Alzada es querrela que alguna de las partes hace, de juicio que fuese dado contra ella. Ley 1ª del título citado). Alzarse puede, todo aquel que libre de juicio que fuese dado contra él, si se tuviere por agraviado. Ley 2ª del mismo título. (E tiene pro alzada, cuando se fecha derechamente, porque por ella se desatan los agravamientos que los jueces

⁶ IBÁÑEZ FRACHAM, Manuel. Tratado de los Recursos. 5ª edición. Bosch, Argentina, 1990. p. 286

facen a las partes torticeramente, o por no entender, Ley 1ª, del mismo título). ("Agraviarse los omes a las vegadas de los juicios que son dados contra ellos, porque se han después de alzar. Y decimos, que de todo juicio afinado se puede alzar cualquiera que se tuviere por agraviado del". Ley 13 del título citado); que la apelación ha de ir del juez inferior al inmediato superior en grado hasta llegar al rey, si bien puede desde luego recurrirse inmediatamente a éste; Ley 18 título vigésimo tercero, partida 3ª; "Agraviándose alguno del juicio que le diese su juzgador, puédesse alzar del a otro que sea mayoral"; que del juez delegado se pueda apelar al delegante, y de los puestos por el rey, a éste; que las apelaciones al rey se juzguen por los jueces de la Corte, excepto cuando se apele de éstos.

No se podía apelar de los juicios de compromisarios según la ley 35 título cuarto de la partida 3ª.

La ley 135 del "Retiilo" autoriza la querrela ante el rey contra el Alcalde que hace agravio en cualquier pleito, y las leyes y siguientes tratan de las "Alzadas, dando para entablarias el término de tres días.

"Las "Ordenanzas Reales de Castilla" se ocupan de "Las Apelaciones" en el título 16 del libro III, elevando a cinco días el término para interponerlas".⁷

Las leyes del título noveno del libro IV de la Nueva Recopilación, referente a la materia, pasaron al título vigésimo, del libro XI de la Novísima

⁷ DE JESÚS LOZANO, Antonio. Procedimiento Mercantil Mexicano. 2ª edición. Trillas. México, 1982. p. 281

Recopilación, que lleva por epígrafes "De las Apelaciones", en el cual se agrupan todas las disposiciones de ella referentes, ordenándose por la ley 1 de dicho título. "Porque a las veces los Alcaldes y jueces agravian a las partes en los juicios que dan, mandamos que cuando el Alcalde, o el Juez diere sentencia, si quiere sea juicio acabado, si quiere otro sobre cosa que acaezca en pleito, aquel que se tuviere por agraviado, pueda apelar, hasta cinco días, desde el día que fuere dada la sentencia, o recibió el agravio, y viniere a su noticia".

El Reglamento Provisional de 1835 trata de las apelaciones en los artículos 43 y siguientes, habiéndose dictado sobre ellas 105 Reales decretos de 24 de marzo de 1834 y 31 de julio de 1835.

Las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 24 de julio de 1830 (Sección 1ª del título 11, artículos 368 y siguientes), aplicables en pleitos sobre asuntos de comercio, juntamente con las anteriores, se adicionaran con las de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 5 de octubre de 1855, que rompiendo la tradición disgregó la materia, tratando de ella en lugares distintos, como, lo hace la ley en vigor.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881, en España, ha derogado todos los preceptos anteriores, y según lo acabamos de indicar, presenta la materia por completo disgregada, pues trata del recurso de apelación en general en los artículos 300 a 308; de las apelaciones en juicios de menor cuantía, en sus artículos 702 a 714; del procedimiento de segunda instancia, reglas generales, apelaciones en juicio de mayor cuantía e incidentes, en los artículos 840 a 902 de las de juicio ejecutivo, en los artículos 1476 a 1478 y así sucesivamente.

A esta ley se añade la de 5 de agosto de 1907 reorganizando la Justicia Municipal, que ha derogado esta parte de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que trata de la apelación en sus artículos 27 y siguientes.

MÉXICO:

A. Conquista.

Durante la conquista predominó el derecho español y se sigue la legislación española sobre este recurso, que procede en términos generales contra sentencias definitivas e interlocutorias y contra autos que decidan un aspecto esencial del procedimiento, estableciéndose una enumeración muy variable en el procedimiento.

Al respecto, el tratadista mexicano José Becerra Bautista considera, siguiendo los términos de la dispersa legislación procesal civil, que son apelables las siguientes clases de autos: "a) los que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación; b) los que resuelven una parte sustancial del proceso, y c) los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva".⁸

B. Colonia.

El recurso extraordinario de apelación, ha sido considerado como el equivalente procesal del recurso de revisión o audiencia a que se refiere

* BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 10ª edición. Porrúa. México, 1995. p. 231

el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, pero en realidad, la posibilidad de audiencia del demandado en rebeldía, en la legislación española, no constituye un recurso propiamente dicho, sino el trámite de un período anormal del proceso en que la contumacia se produce.

La apelación extraordinaria tiene como antecedente el antiguo incidente de nulidad, que se convirtió, posteriormente, en el incidente de nulidad por vicio en el procedimiento, estableciendo que los que no litigasen o no hubiesen estado legitimamente representados estaban facultados para pretender, por vía de excepción, que la sentencia no les perjudicase, que más tarde se transformó en el recurso de casación establecido por el Código de Procedimientos de 1872, que refundió en él la nulidad por vicio del consentimiento, en su artículo 1600, disposición suprimida en el Código de 1880.

C. Independencia (Cádiz).

Durante la Independencia cuando se aplicaba la Constitución de Cádiz, las leyes procesales de ese tiempo no habían adoptado el principio del doble grado de jurisdicción. La apelación, es, pues, un recurso judicial ordinario admitido en todas las legislaciones. Sin embargo, no han dejado de formularse objeciones contra ella.

D. México Independiente.

Como la ley que expidió el gobierno mexicano el 23 de mayo de 1857 ordenó que se siguiera aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a la nacional, los tratadistas de la época establecieron el

siguiente orden con sujeción al cual debían regirse los tribunales: 1º Las leyes de los gobiernos mexicanos; 2º Las de las Cortes de Cádiz (reunidas en 1811 disueltas en 1814, restablecidas en 1820, que expidieron leyes que se consideraron vigentes en México hasta el 27 de septiembre de 1821, fecha de la consumación de la independencia); 3º La Novísima Recopilación; 4º La Ordenanza de Intendentes; 5º La Recopilación de Indias; 6º El Fuero Real; 7º El Fuero Juzgo y 8º Las Siete Partidas.

E. Código de comercio de 1884.

El código en comentario en su artículo 9 disponía que las notificaciones que se hicieran en forma distinta de la prevenida legalmente, serían nulas y que la parte agraviada podría promover, ante el propio juez que conociera del negocio, el respectivo incidente de nulidad de lo actuado, desde la notificación indebidamente hecha. Lo que en forma posterior se conoció como apelación extraordinaria.

En materia mercantil, el código mencionado quedó derogado por el Código de Comercio que entró en vigor 1º de enero de 1890, por decreto expedido el 4 de junio de 1887, por el entonces presidente Porfirio Díaz, publicado el 15 de septiembre de 1889, mismo que con sus reformas, sigue en vigor. Como la parte procesal del Código Mercantil es omisa en muchas materias, se aplica en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932.

En 1948 se formuló un *Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales* que culminó en el *Proyecto de*

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en 1950. Este proyecto no se convirtió en ley para el Distrito Federal.

Los tratadistas que han dedicado atención a esta forma de apelación entienden que sólo ha introducido, en relación con los incidentes a que hemos hecho referencia, como modalidad, la de que se pueda interponer el recurso aun después de dictada la sentencia, siempre que concurren las circunstancias señaladas en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Este recurso procede en toda clase de juicios, siempre que se trate de sentencia definitiva, dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación: a) Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía. b) Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o, siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos. c) Cuando no hubiese sido emplazado el demandado conforme a la ley. d) Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción (art. 717 del código citado).

En los casos de apelación extraordinaria, la ejecución de sentencia sólo puede llevarse a cabo previo el otorgamiento de fianza, aplicando por analogía el artículo 699 del código citado, a fin de que el que la haya obtenido, quede a las resultas de lo que se dicte en dicha apelación.

El recurso de apelación extraordinaria no procede contra las sentencias recaídas en los juicios mercantiles.

2) Concepto del recurso de apelación (antes y después de las reformas del 24 de mayo de 1996).

Respecto al concepto de apelación es pertinente citar algunas definiciones de diversos tratadistas, para tener una idea general.

Eduardo Pallares la define como: "El recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquel se hace valer".⁹

Hugo Alsina dice que el recurso de apelación "es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso".¹⁰

El recurso para Eduardo J. Couture, lo define de la siguiente manera:

" Recurso quiere decir, literalmente, regreso a el punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Juridicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el

⁹ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 4ª edición. Porrúa. México, 1993. p. 245

¹⁰ ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 4ª edición. Editorial. Argentina, 1980. p. 292

proceso."¹¹

La palabra APELACIÓN tiene su origen en la voz latina de APPELLATIO, APELLATIONIS, lo cual significa la acción de apelar ¹², lo cual proviene del Latín APELLARE, que se refiere a " Recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior".¹³

El diccionario enciclopédico de derecho usual define a la apelación como " Acudimiento a algo a alguien para obtener una pretensión o para modificar un estado de las cosas. Exposición de un queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocación o cambio. Por antonomasia en lo jurídico y específicamente en lo judicial, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior, para que por su nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada".¹⁴

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales dice en su artículo 688:

¹¹ COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones de Palma Buenos Aires, 14ª Reimpresión, p. 340.

¹² Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 19ª Edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970, p.101.

¹³ IDEM.

¹⁴ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, S.R.L. Viamonte 1730, Piso 1º, Buenos Aires, Argentina, 1989, 21ª Edición.

"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior".

"La apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida (tribunal de segunda instancia)."¹⁵

La finalidad es que por medio de este recurso, el juicio pasa de la primera a la segunda instancia, sin que después de ésta, en el derecho mexicano, quede ninguna otra, si bien, la sentencia recaída en apelación pueda ser impugnada, mediante el juicio de amparo.

La mayoría de las leyes procesales de nuestro tiempo han adoptado en esta materia el principio del doble grado de jurisdicción. La apelación es, pues, un recurso judicial ordinario admitido en todas las legislaciones. Sin embargo, no han dejado de formularse objeciones contra ella.

A. Calificación del recurso de apelación.

La apelación procede en Derecho Mexicano, en un solo efecto (devolutivo), o en ambos efectos (devolutivo y suspensivo).

¹⁵ DE PINA Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA José, Proceso Procesal Civil, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 1993. p.353.

La admisión en un solo efecto o efecto devolutivo, no suspende la ejecución del auto o la sentencia; la admitida en ambos efectos (devolutivo y suspensivo) suspende, desde luego la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio, cuando se interpuso contra auto.

En resumen, la ley establece que: La apelación sólo procede en los juicios mercantiles, cuando su interés exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición, en el lugar en que se ventile el procedimiento, como lo señala el artículo 1340 del Código de Comercio.

El Código de Comercio no determina la forma en que deba fijarse la cuantía de un negocio para saber si procede la apelación, por lo que debemos o debiéramos de aplicar supletoriamente las disposiciones de los Códigos locales. Este caso de procedencia de apelación se refiere en cuanto a su cuantía.

También procede contra los autos definitivos que son los que paralizan o impiden la prosecución del juicio y contra las sentencias definitivas e interlocutorias, por cuantía superior a lo señalado, y también procede contra autos preparatorios (artículos 1340 del Código de Comercio).

B. Efecto devolutivo.

El efecto devolutivo o también llamado sustantivo, permite que se lleve a cabo la ejecución del auto o sentencia la cual se esta recurriendo.

"El recurso de apelación procede de un solo efecto a sea en el devolutivo y en ambos efectos, es decir, devolutivo y suspensivo. En el primer caso no suspende la ejecución del auto o sentencia, y si esta es sentencia definitiva se dejara en el juzgado, para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior." ¹⁶

La apelación con efecto devolutivo y no suspensivo en términos generales procede cuando así lo previene en forma expresa la ley, cuando no se establezca que se admite en "ambos efectos".

" Por exclusión, en cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada solo la admitirá en el efecto devolutivo (artículo 1339. Código de Comercio, in fine). Luego procede la apelación en un solo efecto:

1) Contra las Sentencias interlocutorias, cuando el interés en litigio exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, y siempre que no hayan quedado incluidas en la enumeración de resoluciones contra las que procede la apelación en ambos efectos (artículos. 1340 y 1341 del Código de Comercio).

2) Contra los autos, cuando el interés en litigio exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, si causa un gravamen que no pueda repararse en la definitiva (artículos. 1340 y 1341 del Código de Comercio).

¹⁶ ARILLA BAS, Fernando. Manual Práctico del Litigante, 19ª edición, Editorial Kratos, S.A. de C.V., México, 1993. p.187.

3) Contra los autos, cuando el interés en litigio exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, si la ley expresamente lo dispone (artículo. 1341 del Código de Comercio).¹⁷

Cuando procede en un solo efecto no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, se dejará en el juzgado para ejecutarla el expediente original y se remitirá al tribunal de alzada copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias. Si es auto se remitirá al tribunal el testimonio de lo que el apelante señalare como constancias en el escrito de apelación y a él se agregarán a costa del colitigante, las constancias que éste solicite en los tres días que sigan a la admisión del recurso.

Esto se debe a que el legislador previó que dada la necesidad de la rápida administración de justicia y la presunción legal de la procedencia de algunas acciones o determinaciones judiciales, exige que la resolución recurrida se ejecute desde luego, es decir, que surta efectos inmediatos, con la salvedad de que el tribunal pueda revocar la determinación apelada, en cuyo caso las cosas volverían al estado que tenían antes de que ésta fuera pronunciada, se llama en un solo efecto porque no se suspende la ejecución de la resolución impugnada.

Ahora bien, atento a las reformas señaladas del 24 de mayo de 1996, procede en efecto devolutivo la apelación que verse sobre sentencias interlocutorias cuya materia se refiera a: personalidad, competencia o

ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Editor y Distribuidor, Quinta Edición. México 1991, p. 227

incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación, la apelación tendrá que ser interpuesta por la parte a la que perjudica la resolución impugnada y que fué solicitada por él mismo. Toda vez que la sentencia interlocutoria recurrida, al ser contraria a la solicitud del promovente, no pone fin al juicio, por tanto ésta debe calificarse solo en efecto devolutivo.

Antes de las reformas mencionadas, la interposición del recurso, sobre todo en los aspectos de personalidad competencia o incompetencia de jurisdicción, recusación, que se consideraban de previo y especial pronunciamiento, toda vez que suspendían el procedimiento, dando lugar al abuso del recurso, a efectos de dilatar los juicios.

C. Efecto suspensivo.

"La apelación admitida en ambos efectos suspende, desde luego, la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio cuando se interpuso contra auto."¹⁸

El efecto suspensivo de la apelación para determinadas resoluciones se encuentra establecido en el citado artículo 1339 del Código de Comercio, el cual señala que procede la apelación en ambos efectos respecto de sentencias definitivas y respecto de personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta, conforme a las disposiciones del Código de Comercio en vigor antes de las reformas del 24 de mayo de 1996.

¹⁸ ARILLA BAS, Fernando. Manual Práctico del Litigante. 19ª edición. Editorial Kratos, SA. de C.V. México, 1993. p. 188

De aquí podemos determinar que únicamente la apelación de sentencias, sean definitivas o interlocutorias, podrá ser admitida en el efecto suspensivo. En tal caso, podemos afirmar que la apelación de autos sólo podrá ser admitida en el efecto devolutivo, siempre y cuando no ponga fin al juicio, al igual que la apelación de sentencias interlocutorias que no encuadren en los casos enumerados en el citado artículo.

También es importante señalar que el Código de Comercio no determina excepciones a estas reglas, respecto a la admisión de la apelación de acuerdo a sus efectos, por lo que, en general, la jurisprudencia era una buena fuente para ampliar las disposiciones expresas de la ley, toda vez que con las reformas efectuadas al Código de Comercio, dejan sin efecto los criterios sustentados por la Corte, al variar las disposiciones adjetivas, pero prevalecen para los juicios que se tengan que tramitar.

Aquí resultaría interesante determinar si en estos casos, procede la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles, que prevé algunos otros casos para la admisión de la apelación en el efecto suspensivo, así como ciertas excepciones a dichas disposiciones. Sin embargo, como hemos estudiado anteriormente, en lo que a disposiciones de fondo se refiere, la jurisprudencia ha determinado que no son aplicables las disposiciones supletorias siempre y cuando haya disposición expresa de la ley.

D. Criterios, tesis y jurisprudencias.

"No hacemos referencia a la Jurisprudencia como ciencia del derecho, sino como resultado de la interpretación de la ley al dictar los

jueces sus resoluciones. En este sentido, la jurisprudencia no es fuente formal de derecho, puesto que para dictarla el juez interpreta y aplica el derecho vigente. Las decisiones de los jueces presuponen la norma ya constituida. Pero la jurisprudencia no es la simple aplicación del derecho en forma aislada, sino que implica una reiteración, un criterio uniforme en la interpretación de la ley para aplicarla".¹⁹

Respecto a los criterios jurisprudenciales, a continuación transcribimos las siguientes tesis:

APELACIÓN ADMITIDA EN AMBOS EFECTOS

"La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria y la tramitación del juicio, cuando se interpuso contra auto".²⁰

Séptima época, cuarta parte Vol. XXXIV, pág. 29 A.D. 4016/78 Gamalíel Aiza, Mayoría de 3 votos.

ADMISIÓN, APELACIÓN, AMBOS EFECTOS

"La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego

¹⁹ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Comercio Mercantil. 6ª edición. Ferrada. México, 1996. p. 42.

²⁰ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuarta Parte. Vol. XXXIV. México, 1978. p. 29

la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interpuso contra auto, y es que el legislador quiere que en ciertos casos la resolución no se ejecute sino que las partes esperen el resultado del fallo de segunda instancia; si éste confirma la resolución puede ejecutarse sin crear problemas transitorios; si es revocada, no se perjudica a la parte perdida con la ejecución de un fallo que va a producir efectos".²¹

Quinta época. Tomo C11. pág. 592. Russek David S.

ADMISIÓN EN AMBOS EFECTOS

"En ambos efectos quiere decir que es suspensiva porque suspende la ejecución de la resolución impugnada y devolutiva porque suspende el efecto hasta en tanto falla el tribunal de segundo grado y devuelve el expediente, ya que en este caso es lógico que se remita todo el expediente al tribunal de segunda instancia, en principio no se requiere actuar mientras el procedimiento esté en suspenso".²²

Sexta época, sexta parte. Vol. XXX p. 89 B C 5081/79. Marcos Palma, Mayoría 3 votos.

A mi juicio este recurso es el más socorrido por los litigantes que gustan de hacer del Derecho una burla y de la justicia una farsa.

²¹ Ibidem. p. 592

²² Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Época, Vol. XXX, México, 1976. p. 89

Aprovechan estas personas los recargos de trabajo de los tribunales de segunda instancia y situaciones diversas que traen por resultado el que no sean resueltos los recursos interpuestos dentro de los términos fijados al efecto por la ley, aprovechando esta situación para burlarse de aquellos a quienes asiste la justicia y la razón, postergando el fallo que de una u otra forma de antemano saben será contrario a sus pretensiones.

La apelación debe interponerse por escrito, conforme al principio establecido por el artículo 1055 del Código de Comercio, según el cual los juicios mercantiles deben substanciarse por escrito. El Código de Procedimientos Civiles en cambio, admite que se apele por escrito o verbalmente, en el acto de notificarse (artículo 691). En materia mercantil, la simple manifestación verbal no puede ser admitida como apelación, por no revestir la forma ordenada por la Ley, y ahora con las reformas dicho principio se robustece al establecerse por la ley que la apelación deberá substanciarse por un solo escrito en el que se expresarán los motivos de inconformidad o agravios que formule según lo establece el artículo 1344 del Código de Comercio reformado.

CAPÍTULO II

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN (ANTES Y DESPUÉS DE LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996)

El Recurso de apelación como uno de los medios de defensa más importantes, tiene como objeto principal que una resolución que afecta a determinada persona sea revisada en una segunda instancia y al respecto el autor Arellano García señala que "El objeto del recurso de apelación es el de permitir a la persona afectada por una resolución tener la posibilidad de que la resolución afectante se revise al tenor de los motivos de inconformidad para que se determine si ha de subsistir en esos términos (Confirmación), si ha de sufrir alteraciones (modificación), o si debe extinguirse (revocación)."²³

Como es sabido con las reformas del 24 de mayo de 1996 cambió en algunos aspectos la procedencia del recurso de apelación y en atención a esto me veo en la necesidad de precisar los cambios en esta materia.

1. Materia del recurso de apelación.

Antes de las reformas del 24 de mayo, nuestros legisladores tomando en cuenta los diferentes efectos que producen las resoluciones judiciales, y tomando en cuenta la importancia de las mismas, ha creado, en

²³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. 8ª edición Forrida. México. 1994. p.578

busca de una mejor justicia, una especie de medicina para la resolución que se crea ilegal o no ajustada a derecho y esta medicina dentro de la apelación puede ser de tres clases: Puede proceder en un solo efecto que se ha llamado devolutivo; en ambos efectos (devolutivo y suspensivo), y algunas autoridades mencionan que puede ser aplicado supletoriamente el artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles, siendo esto totalmente ilegítimo, ya que al haber disposición expresa al respecto en el Código de Comercio (artículo 1339) el que debe prevalecer.

En materia mercantil procede la apelación en ambos efectos:

" 1) Contra sentencias definitivas, cuando el interés del negocio exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento (artículo 1339, fracción I y 1340 del Código de Comercio).

2) Contra sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia, denegación de prueba o recusación (artículo 1339, fracción II del Código de Comercio).

3) Contra la resolución en que el juez ante el que se promovió la inhibitoria se niega declararse competente (artículo 1115, del Código de Comercio.)

4) Contra la resolución en la que el juez que recibió el oficio inhibitorio resuelva que se inhibe de conocer (artículo 1123, del Código de Comercio.)

5) Contra la resolución en la que el juez requirente decide no insistir en la competencia (artículo 1123, del Código de Comercio.)

6) Contra la resolución que se niegue a admitir a trámite una diligencia preparatoria, si se dicta por juez de primera instancia (artículo 1154, del Código de Comercio).

7) Contra la interlocutoria dictada en el incidente de oposición a exhibir documentos o bienes muebles en medios preparatorios, si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se prepara." ²⁴

Con las reformas de 1996 al Código de Comercio los artículos referentes, quedaron de la siguiente manera:

Artículo 1339. En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

I.- Respecto de las sentencias definitivas;

II.- Respecto de las sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada solo se admitirá en el efecto devolutivo.

²⁴ ZAMORA PIERCE, Jesús Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas Editor y Distribuidor, 6ª Edición, México, 1995, p. 227

La importancia que tiene ésta reforma, es que con la misma ya no dá pauta al uso indebido de los recursos a efecto de dilatar los juicios, ya que solamente se podrán interponer recursos en ambos efectos cuando sea en contra de actuaciones que pongan fin al juicio

Artículo 1115. Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvencción por lo que hace a la cuantía.

Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá a su elección dentro del término de nueve días ante el Superior, al que estén adscritos dichos jueces a fin de que se ordene a los que se niegan a conocer, que en el término de tres días le envíen los expedientes originales en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Una vez recibidos los autos por el Superior, los pondrá a la vista del peticionario, o, en su caso, de ambas partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas, o aleguen lo que a su interés convenga. En el caso de que se ofrezcan pruebas y estas sean de admitirse, se señalará fecha para audiencia la que se celebrará dentro de los diez días siguientes, y se mandaràn preparar para recibirse en la audiencia las pruebas admitidas, pasando a continuación al período de alegatos, y citando para oír resolución, la que deberá pronunciarse y notificarse dentro del término de ocho días, remitiendo los autos al juez competente.

En el supuesto de no ofrecerse pruebas, y tan sólo se alegare, el tribunal dictará sentencia y la mandará publicar en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

La importancia que tiene esta reforma, corresponde a que ahora el código de comercio, establece el procedimiento a seguir para la interposición del recurso, con lo que se deja sin efecto la supletoriedad del código de procedimientos civiles.

"Artículo 1123. La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay igualdad entre partes, acciones deducidas y cosas reclamadas.

El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o solicitando la inspección de los autos. En este último supuesto la inspección deberá practicarse por el secretario, en el caso de que se trate de juzgados radicados en la misma población dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de un día de su salario.

Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que previno en el conocimiento del negocio, cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación para que se acumulen y se tramiten como uno decidiéndose en una sola sentencia.

El que oponga la litispendencia por existir un primer juicio ante juzgado que no se encuentre en la misma población, o que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá ofrecer y exhibir en la audiencia incidental de pruebas y alegatos y sentencia. En este caso, declarada procedente la litispendencia, se dará por concluido el segundo procedimiento".

Al igual que el artículo señalado con anterioridad, se establece el procedimiento a seguir, por lo que es importante se tome en consideración al interponer los recursos en la actualidad.

"Artículo 1154. La acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones II y III del artículo 1151 procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan. Mediante notificación personal se correrá traslado por el término de tres días a aquel contra quien se promueva, para que manifieste lo que a su derecho convenga, exponiendo en su caso las razones que tenga para oponerse a la exhibición o que le impidan realizarla. En dichos escritos deberán ofrecerse las pruebas, las que de admitirse se recibirán en la audiencia que debe celebrarse dentro del plazo de ocho días, y en donde se alegue y en la misma se resuelva sobre la exhibición solicitada. En caso de concederse la exhibición del bien mueble o de los documentos, el juez señalará día, hora y lugar para que se lleve a cabo la misma, con el apercibimiento que considere procedente. La resolución que niegue lo pedido será apelable en ambos efectos y la que lo conceda lo será en el devolutivo".

Es importante resaltar que la reforma contenida en éste artículo, permite en la actualidad apelar cualquier resolución que dicte el a quo, toda vez que antes únicamente existía en contra de las resoluciones dictadas por los jueces el recurso de responsabilidad cuando se concedía.

"Artículo 1165. El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.

Para tal fin, el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud.

De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos, el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejará citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la práctica de diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio, la que se practicará después de las seis y hasta las

setenta y dos horas siguientes. También el actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar el deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias. Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante, e intimado dos veces rehúse contestar si es o no es suya la firma, se tendrá por reconocida, y así lo declarará el juez.

Cuando reconozca la firma, más no el origen o el monto del adeudo el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse, el juez lo tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma origen o monto del adeudo.

Cuando el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público.

Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la misma forma que lo señalado en el párrafo anterior.

Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda, se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa.

El actor formulará su demanda en vía ejecutiva, ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia certificada como documento fundatorio de su acción, copias simples de éstas y demás que se requieran para traslado al demandado, y se acumularán los dos expedientes y en su caso se despachará auto de ejecución.

Cuando se despache auto de ejecución, se seguirá el juicio en la vía ejecutiva como marca la ley para los de su clase.

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos, y en caso contrario se admitirá en el efecto devolutivo".

Considero que este artículo es una de las mejoras que se hace a la legislación mercantil, ya que dicta el procedimiento que deberá seguir el actuario o executor, para la práctica de las diligencias en que intervenga, dándole facultades para que sin que medie auto expreso pueda intentar cumplir con el mandato del juez y así mismo facilita lo que en materia de reconocimiento se trata, para agilizar el mismo.

De lo anterior, considero como muy positivas, las reformas de mayo de 1996, ya que vinieron a dar una mejor regulación y claridad jurídica en lo que a materia de apelación se refiere, e impiden el uso desmedido de los recursos que la ley otorga a los gobernados para la salvaguarda de sus legítimos derechos.

2. Actuaciones que son apelables.

La apelación se interpone para recurrir sentencias definitivas, sentencias interlocutorias y autos. El Código de Comercio establece disposiciones complementarias, que señalan requisitos de procedencia tales como: "Sólo procede en juicios cuyo interés exceda 182 veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento" (artículo 1340); " sólo son apelables las sentencias interlocutorias si lo fueren las definitivas" (artículo 1341); procede contra autos que causen un gravamen no reparable en la definitiva. A efecto de tener una mejor comprensión del tema en comento es necesario, precisar algunos conceptos como son:

A. Autos.

Conforme a la definición que encontramos en el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, encontramos que Auto es la "forma fundada de resolución judicial, que decide cuestiones secundarias, previas o incidentales, para las cuales no se requiere sentencia."²⁵

²⁵ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. 1ª edición. Mayo. México. 1981. p. 146.

Y no existiendo definición de este vocablo en forma específica dentro del Código de Comercio, se deberá estar a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual señala:

Artículo 79 . Las resoluciones son:

I.- ...

II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales.

III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios.

V.- ...

VI.- ...

Quedando definido el concepto de el vocablo "Auto", en su acepción legal y teórica, comprenderemos la aplicación que se debe de dar a lo estipulado en el Código de Comercio en tal sentido.

Antes de las reformas del 24 de mayo de 1996, la base para la

apelación, era el artículo 1341 el cual establece que: "Las sentencias interlocutorias, son apelables, si lo fueren las definitivas, conforme al artículo 1340. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone.

Ahora con las reformas, nos podemos apoyar en lo dispuesto, por el Artículo 1339, que en su fracción II establece que:

Artículo 1339.-"En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos.

I.- ...

II. Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

En cualquier otra resolución que sea apelable la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

B. Sentencia Interlocutoria.

Como sabemos, la sentencia interlocutoria es la que resuelve un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia destinada a decidir la cuestión que constituye el objeto de un juicio (artículo 79, Fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio) .

El Código de Comercio determina que las sentencias interlocutorias que pueden apelarse son las que resuelven sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta. Es conveniente analizar dichos conceptos en forma individual:

Personalidad. En este caso, el apelante considera que se lesiona su esfera jurídica respecto a las disposiciones de los artículos 1056 al 1062 del Código de Comercio. Al respecto, ninguno de dichos artículos determina que la resolución acerca de la personalidad de alguno de los litigantes pueda ser apelable; sin embargo, hay disposición expresa al respecto en el artículo 1339, fracción II, del referido Código, en el capítulo de apelaciones.

Incompetencia de jurisdicción. En este caso, consideramos que la legislación es limitativa, en virtud de que el ordenamiento legal señala únicamente la jurisdicción, sin considerar dicha figura jurídica por materia, por cuantía o por grado. En el capítulo respectivo, el artículo 1119 del Código de Comercio determina que podrá apelarse la decisión del juez de inhibirse de conocer del asunto; sin embargo, no hace alusión alguna respecto al caso en el que alguna de las partes considere que el juez que se declare competente, no lo es y únicamente respecto a la jurisdicción. En tal caso, la parte que considere que el juez actúa erróneamente respecto a su competencia de jurisdicción, queda en estado de indefensión.

Denegación de prueba. Este caso es similar al anterior, ya que ¿qué ocurre cuando una de las partes considera que la prueba del contrario no debió haber sido aceptada? De acuerdo a una propia interpretación del Código de Comercio, consideramos que todo parece indicar que habría de

solicitarse una revocación. Sin embargo, los artículos que regulan este último recurso, señalan expresamente que serán revocables autos y decretos, por lo tanto, el recurso de revocación no es procedente. Pero si tampoco es apelable, la parte que consideró violados sus derechos como consecuencia de la deficiente aplicación de la ley no tiene medio de defensa ordinario alguno ante el tribunal de alzada.

Recusación interpuesta. En este caso, el Código de Comercio no hace alusión al asunto en el capítulo respectivo y sólo lo determina en el referido artículo 1339. Concretamente, no limita o condiciona la procedencia de la apelación al sentido de la sentencia, por lo que, genéricamente, no existe mayor comentario, ya que se puede apelar de la interlocutoria que decida sobre la procedencia o improcedencia de la recusación.

Respecto a los dos incisos anteriores, es de hacerse notar que con las reformas del 24 de mayo de 1996, viene a regular las excepciones y defensas que pudieren plantear las partes, al dejar sin efecto las de previo y especial pronunciamiento, y considerar como perentorias las mismas salvo disposición expresa que señale alguna otra excepción como procesal, evitando con esto el uso desmedido del recurso.

C. Sentencia definitiva.

Como su nombre lo indica, la sentencia definitiva es la resolución judicial que pone término a un juicio, (proceso) en una instancia, en un recurso extraordinario o en un incidente que resuelva lo principal. Respecto a esto, seguimos aplicando lo dispuesto por el artículo 1339 del Código de Comercio después de las reformas de 1996 en su fracción II donde se

establece lo anteriormente señalado, también se toma en cuenta lo que establece el artículo 1345 sobre el trámite de la apelación en su párrafo tercero que dice "si se tratase de sentencia definitiva en que la apelación se admita en efecto devolutivo se remitirán las originales al superior, pero se dejará en el juzgado para ejecutar la copia certificada de ella y de las demás constancias".

Al hacerse la modificación al artículo 1345 párrafo tercero del Código de Comercio, esta es contradictoria con lo dispuesto por la fracción I del artículo 1339 del mismo ordenamiento.

3. Momento procesal oportuno para la interposición del recurso.

En materia mercantil hay disposiciones expresas relativas al término para interponer el recurso de apelación. Establece sobre el particular el artículo 1079 del Código de Comercio:

"Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalados los siguientes:

"V. Cinco días para apelar la sentencia definitiva;

"VI. Tres días para apelar de auto o sentencia interlocutoria y para pedir aclaración".

En virtud de las reformas al Código de Comercio, de 4 de enero de 1989, dejó de ser un término improrrogable, en el que contaba el día de la notificación, el término para interponer el recurso de apelación.

En consecuencia, el término para apelar, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 1075 del Código de Comercio, empezará a correr el día siguiente a aquél en que se hubiera notificado la resolución o sentencia que habrá de impugnarse a través de apelación.

Sobre el particular, dispone el artículo 1075 del Código de Comercio:

"Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento".

Con las reformas del 24 de mayo de 1996 el artículo 1079 del Código de Comercio quedó regulado de la siguiente manera.

"Artículo 1079.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Ocho días, a juicio del juez, para que dentro de ellos se señalen fechas de audiencia para la recepción de pruebas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no

ser que por circunstancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término.

II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva y seis días cuando se trate de interlocutoria o auto, y para pedir aclaración;

III. Tres días para desahogar la vista que se les dé a las partes en toda clase de incidentes que no tengan tramitación especial;

IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ello;

V. Cinco años para la ejecución de sentencias en juicios ordinarios y de los convenios judiciales celebrados en ellos, y

VI. Tres días para todos los demás casos".

Con esta reforma, lo que se busca es que al ampliar los plazos para la interposición del recurso, a efecto de que las partes puedan preparar los mismos, ya que con las reformas con la interposición del recurso, se deben de expresar los agravios que causa la resolución impugnada, por lo que es lógica esta reforma.

Artículo 1075. Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ello el día de vencimiento.

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal.

Cuando se trate de la primera notificación, y ésta deba de hacerse en otro lugar al de la residencia del tribunal, aumentará a los términos que señale la ley o el juzgador, un día más por cada doscientos kilómetros o por fracción que exceda de cien, pudiendo el juez, según las dificultades de las comunicaciones, y aún los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundando debidamente su determinación en ese sentido.

Como podemos ver el término para el recurso de apelación se ha ampliado a efecto de no dejar en estado de indefensión a las partes.

4. Criterios, tesis y jurisprudencias.

Los criterios y tesis jurisprudenciales que al respecto ha establecido la corte, son los siguientes:

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, AGRAVIOS EN LA.

El artículo 1342 del Código de Comercio establece que las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se sustanciarán

con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo. La primera parte del precepto, esto es, la que dispone que la admisión o denegación del recurso será acordada de plano, se refiere al procedimiento en primera instancia; y su segunda parte, relativa a la substanciación ante el tribunal de alzada, limita la tramitación a un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si lo quisieren los interesados. De esto pueden deducirse las siguientes conclusiones: 1) que el escrito de expresión de agravios es necesario para que se substancie el recurso; 2) que el informe en estrados es innecesario; 3) que la representación de los agravios tiene que ser previa al informe en estrados; 4) que no es posible que se llegue al informe en estrados sin la previa expresión de agravios; y 5) que tampoco es posible que en el informe en estrados se formulen inicialmente agravios o se expresen nuevos. Ahora bien, en el Capítulo XXV del Código de Comercio, que se refiere a la apelación, no se fija término para presentar agravios, por lo que debe analizarse si dicho Código, por sus reglas generales, establece tal término. Presentar el escrito de agravios ante el tribunal de segundo grado es ejercitar en derecho que a las partes concede la Ley, el artículo 1079 del citado ordenamiento fija los términos para la práctica de los actos judiciales o para el ejercicio de algún derecho, cuando la ley no haga tal señalamiento en forma expresa. Las siete primeras fracciones del precepto comprenden casos diversos del presente, pero la VIII fija el término de tres días para todos los demás casos no señalados en las anteriores. En consecuencia el escrito de cada parte para la substanciación de las apelaciones a que se refiere el artículo

1342, deberá ser presentado en el término de tres días. Además debe también tomarse en consideración que el artículo 1077 (fracción VI y IX) considera que son improrrogables los términos para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud del emplazamiento hecho, lo mismo que para presentarse ante el tribunal superior a continuar el recurso de alzada; y el artículo 1078 dispone que transcurridos los términos judiciales, bastará una sola rebeldía para que se pierda el derecho que debía ejercitarse dentro de ellos. De acuerdo con las consideraciones anteriores, debe decirse que si el apelante no expresó agravios a pesar de que el tribunal responsable a mayor abundamiento, le señaló término para que lo hiciera, perdió definitivamente su derecho, al serle acusada la correspondiente rebeldía.

Quinta Época. Tomo CII. Pág. 592. Russek David S.

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, AGRAVIOS EN LA (TÉRMINOS PRORROGABLES E IMPRORROGABLES).

La diferencia que existe entre un término prorrogable y uno improrrogable, consiste en que tratándose del primero, es indispensable que se acuse una rebeldía para que se pierda el derecho a que el término se refiere y por lo que respecta al segundo, no se necesita acusar rebeldía alguna, pues el transcurso del término es bastante para que se pierda el derecho o coacción que dentro de él pudiera ejercitarse. El término para expresar agravios en la apelación mercantil debe considerarse como prorrogable, pues no está comprendido en ninguno de los

actos que la ley respectiva considera improrrogables, por lo cual , en tanto no se acuse una rebeldía, no debe tenerse por perdido el derecho del apelante para expresar agravios".²⁸

Quinta Época. Tomo CXXII. Pág.. 445. Altamirano Sánchez Elena.

De lo antes expuesto, se puede colegir que en la apelación el término es improrrogable en este caso no se necesita acusar la rebeldía del que no lo presentó pues si no se hizo en tiempo el derecho de hacerlo prescribe y en cuanto a lo prorrogable del término, es necesario que se acuse la rebeldía.

5. Supletoriedad de los códigos de procedimientos civiles.

Lo primero a señalar en este punto es que el recurso de apelación en materia Mercantil carece de una correcta reglamentación puesto que el Código de Comercio le dedica solamente un total de ocho artículos, que son notoriamente escasos al no especificar claramente la tramitación adecuada del mismo.

En torno a este problema es necesaria una reestructuración del ordenamiento legal citado, que conduzca a una mejor regulación del recurso para la obtención de una mejor administración de justicia en esta materia.

²⁸ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo CXXII. op. cit. p. 445

Ahora, aunque incompleta la ley mercantil en este sentido, el numeral 1051 del Código de la materia permite la remisión a los de procedimientos civiles locales respectivos, cuando no haya disposición legal que sea susceptible de ser aplicada al caso concreto.

En otras palabras, ante la presencia de lagunas en el campo procesal mercantil, se debe recurrir supletoriamente a lo estipulado en los Códigos Procedimentales locales en materia civil.

En relación a este tópico, Mantilla Molina, dice: "El libro quinto del Código de Comercio está consagrado a los juicios mercantiles, aún y cuando no los regula de manera completa, prevé la necesidad de recurrir supletoriamente a la ley de procedimientos local respectiva, es decir, a la ley del lugar donde se tramita el juicio".²⁷

Zamora Pierce, señala que "El Código de Comercio tan solo dedica a la apelación ocho artículos, los cuales son insuficientes para regular todos los puntos que se deben para el Recurso de apelación, en tanto que el código de Procedimientos Civiles de 1884, consagraba cuarenta y un artículos, con un a diferencia de 33 preceptos entre modelo y copia."²⁸

La idea vertida por este tratadista, confirma la expuesta por la sustentante en dos sentidos; el primero en afirmar que la legislación procesal mercantil es incompleta; y segundo la posibilidad de aplicar supletoriamente la ley procesal civil local respectiva.

²⁷ MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. 29ª edición. Porrúa. México, 1996. p. 305

²⁸ ZAMORA PIERCE, Jesús. Ob. cit., pag. 228

Esta última posibilidad en la práctica implica diversos problemas, cuestiones que por sus particularidades serán analizadas en el transcurso de este capítulo.

Ahora bien, dentro de otro orden de ideas, la apelación en este campo, procede en los juicios ordinarios o ejecutivos, cuando el monto de cualquiera de éstos exceda a los 182 veces el salario mínimo general vigente.

El recurso se promueve para que conozca de éste, el superior jerárquico del juez que conoció del litigio en primera instancia.

Asimismo y al igual que en materia civil, se puede admitir el recurso de apelación en el solo efecto "devolutivo" o en "ambos efectos"; la tramitación correspondiente a cada uno de estos efectos antes de las reformas era la estatuida por el Código Procesal Civil Local respectivo, pues el de Comercio no enunciaba nada al respecto, ahora con las mismas carece de aplicación la supletoriedad ya que el Código de Comercio, define claramente el procedimiento del recurso.

Por lo que es aplicable el concepto señalado por Arellano García, con anterioridad a las reformas y el cual dice: "En el campo mercantil las sentencias interlocutorias sólo podrán ser apelables si lo fueren las definitivas; con la misma condición lo serán los autos, cuando causen un gravamen que no pueda ser reparado en la resolución definitiva o si la ley así lo dispone expresamente".²⁹

²⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. 11ª edición. Porrúa. México, 1996. p. 582

Atento a las aseveraciones antes expuestas y comprendida la falta de una completa legislación en materia de apelación y consecuentemente la necesaria concurrencia y supletoriedad a lo establecido por los ordenamientos procesales locales en materia civil en este respecto; puede entenderse la necesidad expresada, hasta antes de las reformas.

A) Disposición que lo prevé.

En primer término podemos señalar lo dispuesto en el artículo 2º del Código de Comercio que establece: "A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal".

Para reafirmar lo anterior es conveniente puntualizar lo establecido en el artículo 1054 que establece lo siguiente.

"Artículo 1054. En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva".

Como podemos ver la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles debe tener una mejor reglamentación o en su defecto eliminarla y poner una regulación propia en el Código de Comercio.

B) Inaplicabilidad de la supletoriedad.

Hasta hoy en día; la supletoriedad de una u otra forma ha tenido aplicación pero con grandes deficiencias razón por la cual, ahora con las reformas del 24 de mayo de 1996 ha dejado de tener aplicabilidad y resulta inadecuado seguir invocándola pero aún así debe regularse mejor para una correcta aplicación.

C) La mala aplicación de la supletoriedad.

La inadecuada aplicación de la supletoriedad en nuestros días, ha hecho que jueces y litigantes invoquen sin tomar en cuenta su esencia y hagan valer términos, actos y hechos por demás improcedentes y que se avocan más a cuestiones civiles y no a mercantiles, urgía ya una adecuada regulación, de ser posible que se especifique ésta en lo que a cuestiones mercantiles se refiere para que así sea propia de la materia mercantil donde se especifiquen los requisitos de esta figura jurídica y su procedencia exacta en materia mercantil.

D) Criterio del juzgador al aplicar la supletoriedad.

Como su nombre lo indica en la práctica litigiosa, queda al arbitrio y criterio del juzgador el aplicar la supletoriedad y éste no siempre lo hace

atendiendo a cuestiones de derecho, sino únicamente se circunscribe a lo que le dicte su criterio, es por ello que ya era urgente una mejor regulación para obligar al juzgador a aplicarla, conforme a derecho y principios básicos de la jurisprudencia.

E) Criterios, tesis y jurisprudencias.

Los criterios y tesis jurisprudenciales que sobre la supletoriedad en materia mercantil se han vertido, son los siguientes:

En materia de recursos mercantiles no es aplicable supletoriamente la ley procesal común.

RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.

"Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil".³⁰

Puede haber aplicación supletoria de la ley procesal común en la reglamentación de recursos mercantiles.

³⁰ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, T. XXXCV. op. cit. p. 905

JUICIOS MERCANTILES, RECURSOS IMPROCEDENTES EN LOS.

"Es cierto que el artículo 1057 del Código de Comercio, previene que a falta de procedimiento convencional, en materia mercantil, se observarán las disposiciones de la Ley de Procedimientos local respectiva; pero tratándose de los recursos, debe distinguirse la institución de los mismos, de su reglamentación; así, instituido o establecido el recurso de apelación por el Código de Comercio, su reglamentación, en todo lo no previsto en dicho Código, se rige por las disposiciones del enjuiciamiento civil local; pero si el Código de Comercio no instituye recursos que existen en el Código de Procedimientos Civiles del lugar, no puede sostenerse que cabe aplicar el artículo 1051 del Código de Comercio, ya que, en tal caso, no existe omisión a este respecto, en el citado ordenamiento, sino que éste establece su sistema propio de recursos, de lo que se concluye que al admitir la aplicación supletoria del enjuiciamiento civil local, en el caso equivaldría a modificar el sistema de recursos establecido por la Ley Mercantil".³¹

6. Quiénes pueden Interponer el recurso de apelación.

Hasta antes de las reformas del 24 de mayo de 1996 sobre éste particular, el artículo 1337 del Código de Comercio al respecto limita el campo de acción de este recurso a la sentencia; es decir, que

³¹ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. T. XXXCV. op. cit. p. 908

independientemente de los artículos posteriores y de acuerdo a la redacción del propio artículo 1337, mediante la apelación sólo podrán combatirse las sentencias.

Dejando a un lado estas consideraciones, y de acuerdo a las disposiciones expresas del Código de Comercio, pueden apelar de una sentencia:

- a) El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio.
- b) El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las costas.

Aquí consideramos prudente destacar que el que obtuvo todo en juicio, carece de legitimidad para intentar hacer valer el recurso, en virtud de que el mismo se quedaría sin materia, respecto al recurrente.

Al respecto, podemos tratar de explicar quiénes pueden apelar de sentencias. En el primer caso, es decir, el litigante condenado en el fallo, está bastante claro, ya que se trata de quien perdió el juicio o el incidente, sin dejar de contemplar las sentencias interlocutorias.

Con las reformas del 24 de mayo de 1996 y de acuerdo con el artículo 1337 establece en sus fracciones II y III lo siguiente, haciendo, la aclaración que lo no puesto, quedó igual.

Artículo 1337.

I. ...

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y

III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Aún con las reformas de mayo de 1996, la ley es omisa al no considerar que partes pueden intentar el recurso de apelación respecto de autos, ya que únicamente se menciona respecto de sentencias.

A) Calidad que debe reunir el que Interpuso el recurso.

"El problema de los sujetos del recurso de apelación consiste en determinar quienes se hayan investidos de esa facultad de alzarse contra la sentencia dictada.

En principio, debe afirmarse que sujetos titulares del recurso de apelación son las partes (el actor, el demandado, eventualmente el tercerista). Pero esta regla no es totalmente exacta y se dan casos en las cuales las partes se hallan privadas de recurso. Además se dan situaciones

en las cuales pueden deducir apelación aun aquellos que no han sido partes en el juicio." ³²

"El sujeto que, por antonomasia puede apelar, es quien ha obtenido en su contra un fallo condenatorio. Este enunciado del Código de Comercio es acertado pero, tiene el inconveniente de ser omiso ya que se excluyen sentencias declarativas, además de que se excluyen autos y sentencias interlocutorias".³³

"También se concede el derecho a apelar al litigante que resultó vencedor en la controversia pero, se limita el ejercicio de su derecho a impugnar sólo para el caso de que no se le hayan concedido prestaciones accesorias como: restitución de frutos, indemnización de perjuicios o el pago de costas. Este enunciado del Código de Comercio tiene la desventaja de que omite hacer referencia a aquellos casos en que el vencedor sólo obtuvo una parte del principal, sin que haya sido condenado."³⁴

En dicho precepto que se comenta existe una laguna al no señalar quienes pueden apelar de un auto.

³² COUTURE, Eduardo J.. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 14ª reimpresión, De palma, Buenos Aires, Argentina. p 360.

³³ HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. El Procedimiento Mercantil. 4ª edición. Porrúa. México, 1994. p. 261

³⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. 8ª edición. Porrúa. México. 1994. p 579.

B) Actor, causas de la Interposición.

La forma de interponer este recurso en el ámbito mercantil es muy parecida a la establecida en el civil, empero es necesario apuntar sutiles diferencias entre estos dos campos.

El artículo 1337 del Código de Comercio enuncia quiénes son los sujetos que pueden interponer el recurso de apelación siendo éstos:

1. El litigante condenado por un fallo judicial, si aquél cree que dicha determinación le infiere un agravio.
2. La parte que venció en el juicio, pero que no logró la restitución de frutos; la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas.
3. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarsele la admisión de esta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

A simple vista el numeral citado es correspondiente al precepto 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que ambos facultan tanto al litigante vencido como al vencedor, bajo ciertas condiciones, para apelar de una determinación judicial que les pudiese causar un agravio.

Sin embargo, en este punto existe una diferencia entre estos dos ordenamientos, que consiste en que mientras el Código Mercantil se limita

a indicar a dos sujetos claramente determinados, como los únicos que pueden apelar de una resolución judicial el procesal civil, además de contemplar los dos supuestos que enmarca el ordenamiento mencionado, establece la posibilidad de que puedan intentar este recurso los demás interesados en el juicio o terceros.

Aspecto éste muy importante y que como ya se apuntó no es contemplado en materia mercantil.

Por otro lado, la procedencia de la apelación es similar a la estipulada en el campo civil, pues ambas toman en consideración la cuantía del negocio.

Indicados los sujetos litigantes que pueden apelar de una decisión judicial, es necesario acotar ahora lo siguiente: las partes contaban con cinco días para apelar de una sentencia definitiva y de tres tratándose de autos o sentencias interlocutorias; actualmente las partes cuenta con nueve días para Sentencias Definitivas y seis días para autos o Sentencias Interlocutorias.

El término para apelar es individual para cada una de las partes, pues es un derecho que cualquiera de ellas puede ejercitar sin esperar a que la otra pueda o quiera hacerlo.

Es decir, el litigante que se crea agraviado por una decisión jurisdiccional, no tiene porque preocuparse de lo que haga o deje de hacer su contraparte; lo único que debe considerar es el hecho de intentar el recurso dentro de los términos señalados.

Este término es improrrogable y corre desde el día siguiente al que surte efectos la notificación a las partes de la resolución que se quiera combatir, de acuerdo a las reformas del 24 de mayo de 1996, artículo 1075 del Código de Comercio.

Ya se apuntó, quién puede apelar, qué resoluciones son susceptibles de ser impugnadas por este recurso, y el término procesal en el cual se debe interponer; es de mencionar cómo debe intentarse este medio impugnativo.

Al igual que en materia civil, la apelación debe ser interpuesta por escrito dentro de los plazos enunciados por la ley; en relación con esta idea Zamora-Pierce expresa "que la simple manifestación verbal, no puede considerarse como una apelación por no revestir la formalidad legal establecida en el artículo 1055 del Código de Comercio".³⁵, concepto que corrobora el citado por la sustentante.

El precepto señalado establece que los juicios mercantiles deben ser substanciados por escrito, consecuentemente toda apelación planteada deberá ser tramitada por escrito, y no oralmente.

Aceptada la idea anterior, es menester anotar lo estipulado en el precepto 1342 del mencionado ordenamiento legal conforme al cual el tribunal de alzada debe admitir o denegar de plano este recurso; o sea, que la apelación debe substanciarse con un solo escrito de cada parte.

³⁵ ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 8ª edición. Cárdenas Editor. México, 1995. p. 289

Esto último nos muestra la necesidad que tiene el litigante que interpone la apelación de que en el mismo escrito en el que impugna la decisión judicial debe expresar los agravios que le infiere tal determinación.

C) Demandado, causas de la interposición.

La parte contraria a la apelante, dentro del término de tres días, dará contestación al escrito de expresión de agravios y su respuesta estará orientada por los siguientes lineamientos:

1. Expresará las deficiencias formales que tenga la promoción mediante la cual se formulan los agravios. Esto se hará principalmente si la formulación de los agravios no reúne los requisitos derivados de la jurisprudencia en cuanto al contenido de esos agravios;

2. Refutará uno por uno los argumentos del apelante, en cuanto a las razones que se han esgrimido para considerar que hay violación a disposiciones legales.

En el supuesto de que la parte apelante dejase de expresar agravios, debe estarse a lo que dispone el artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria:

"En caso de que el apelante omitiera en el término de la ley expresar los agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración el superior sin necesidad de acusarse la rebeldía correspondiente".

En cuanto a pruebas en materia del recurso de apelación mercantil, las mismas no son contempladas en dicha legislación, por lo que considero, cabe la invocación de la aplicación supletoria de la legislación procesal civil local, no obstante que conforme al artículo 1342 sólo hay un escrito de cada parte y el informe en estrados, y no señala procedimiento específico para el caso de desahogo de pruebas durante la apelación.

En lo que atañe a informe en estrados, nos permitimos formular los siguientes comentarios interpretativos del ya transcrito artículo 1342 del Código de Comercio:

- a) El apelante y su contraria tienen derecho a que haya informe en estrados;
- b) El informe en estrados es una etapa contingente en la apelación; que haya o no informe en estrados depende de que las partes hayan deseado hacer o no informe en estrados;
- c) Es pertinente que la parte, al contestar los agravios, manifiesten si desean o no informe en estrados;
- d) Si las dos partes, o alguna de ellas, no manifiestan voluntad alguna que determine si desean o no informe en estrados, el tribunal de alzada puede concederles un término de tres días, con base en los artículos 1342 y 1079 fracción VIII del Código de Comercio, para que expresen si desean o no informe en estrados. También puede el tribunal señalar fecha para que tenga verificativo el informe en estrados. La parte interesada en que avance el trámite de la apelación puede acusar rebeldía a la parte que

no manifieste su deseo de que se haya informe en estrados.

e) El informe en estrados es una oportunidad de que la parte se haga oír en la segunda instancia, adicionalmente a lo que haya expresado en su escrito de agravios o de contestación a los agravios, según el caso.

f) Dada la redacción del artículo 1342 del Código de Comercio, en el que sólo hay un escrito de cada parte, debemos entender que en el informe en estrados la intervención de las partes sólo es oral.

g) El informe en estrados sólo se refiere a los agravios que se hayan expresado. Esto lo corroboraremos con la tesis jurisprudencial que transcribiremos en el apartado correspondiente a la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal.

h) Debe interpretarse que no es posible que en el informe en estrados se formulen por primera vez agravios, ni tampoco que se hagan valer nuevos agravios no hechos valer en el escrito de agravios.

i) El informe en estrados está instituido como una oportunidad para alegar en relación con los agravios hechos valer.

D) Otros sujetos que pueden interponerlo, causas de la interposición.

Considero que respecto a los sujetos que en materia mercantil pueden interponer el recurso, esta legislación solo contempla a las partes excluyendo a lo terceros.

De lo antes expuesto se puede colegir que las causas de interposición de éste recurso proceden siempre y cuando las partes se vean afectados con tal resolución.

E) Apelación adhesiva.

Haré un breve comentario respecto a la apelación adhesiva, ya que cabe comentar que anteriormente en materia mercantil esta no era posible hacer valer este recurso previsto por el Código de Procedimientos Civiles ya que existe jurisprudencia que lo prohíbe expresamente. Lo anterior encuentra su explicación en razón de que el procedimiento mercantil debe ser ágil, ya que si se añadiera el criterio del que se adhiere, sería muy tortuoso para el superior estudiar tantos argumentos, con lo que la agilidad y dinámica del proceso mercantil se verían mermadas. Dicha ejecutoria es la siguiente:

"El artículo 1337 del Código de Comercio, no faculta para adherirse a la apelación interpuesta por la contraparte, y en esta materia no puede aplicarse la legislación común, por no ser supletoria de la Ley Mercantil, tratándose de recursos".³⁶

Actualmente con las reformas del 24 de mayo de 1997, el artículo 1337 del Código de Comercio fracción III, permite la apelación adhesiva, la cual señala que seguirá la misma suerte que la apelación interpuesta.

³⁶ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. T. LXXXVI. op. cit. p. 237.

"La apelación adhesiva puede ser formulada por la parte vencedora, ya sea que haya obtenido todo o una parte de sus pretensiones, una vez que la parte vencida haya interpuesto el recurso ordinario de apelación y éste haya sido admitido por el Juez a Quo. A través de la apelación adhesiva, la parte vencedora que no había apelado tendrá oportunidad de expresar agravios, ya sea para reclamar aquello que no le haya sido concedido en la Sentencia apelada (si se trata de vencedor relativo) o ya sea para reforzar los fundamentos de derecho y motivos fácticos de la decisión judicial. Por último como se trata de un recurso accesorio, la apelación adhesiva debe seguir el mismo curso procesal de la apelación principal y resolverse simultáneamente con ésta."³⁷

Finalmente, puedo comentar que las partes legitimadas para interponer la apelación en materia mercantil están perfectamente determinadas en el Código de Comercio, y por lo tanto hay poca jurisprudencia al respecto.

F) Criterios, tesis y jurisprudencias

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA.

El Artículo 1342 del Código de Comercio establece: las apelaciones se admitirán o se denegarán de plano y se substanciarán con un sólo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo. de éste precepto se

³⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, 2ª edición, UNAM 1987. Porrúa, México 1991. p. 178, 179.

advierte que las apelaciones mercantiles sólo requieren, para su substanciación, de un escrito de cada parte, es decir, basta con que el apelante exprese sus agravios en un escrito y el apelado los conteste en otro, para que queden cumplidas las condiciones legales necesarias para la substanciación del recurso. lo anterior no implica la necesidad de que, en todo caso, el apelante exprese agravios y el apelado los conteste, puesto que uno y otro pueden abstenerse de hacerlo, más cuando se trata del primero, no existe materia para la apelación, la cual esta constituida por los agravios, y en ese caso, debe confirmarse la sentencia de primera instancia. consecuencia de lo anterior, es que si el apelante expresa agravios, con ello agota su derecho para formular posteriormente otros nuevos, en virtud de que el Artículo 1342, citado, únicamente lo autoriza para expresar sus agravios en un escrito y no en dos o más; de manera que si al continuar el recurso ante el tribunal de alzada, el apelante expreso agravios, con ello agoto el derecho que tenía al respecto, y no pudo ampliarlos en la audiencia de informe en estrados. por tanto, debe estimarse que el tribunal de alzada se ajustó a lo dispuesto por el Artículo 1342 del Código de Comercio, si sólo se ocupó en su sentencia, de los agravios que el apelante expreso en su oportunidad, y no de los que formuló extemporáneamente en el escrito de alegatos que presentó en la audiencia de informes en estrados.

PRECEDENTES:

Tomo Civ. Sabalo Transportation Co., S. A. Pág.. 1649. 8 de junio de 1950. cuatro votos. Tomo XXX, Pág.. 1553. Tomo XXX, Pág.. 1600. Tomo XXXIII.

Pág.. 1534. Tomo XXXVI, Pág.. 661.

Tomo XLV, Pág.. 3205. Tomo XLVII, Pág.. 3370. Tomo XLVII, Pág..
3786. Tomo LXIII, Pág.. 3452.

Tomo : CIV, Página : 1649, Instancia: Tercera Sala, Fuente : Semanario
Judicial de la Federación, Época : 5A

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : 8A

Tomo : IX Febrero

Página : 134

APELACIÓN. SUPLENCIA DE LA FALTA DE AGRAVIOS DE LA PARTE APELADA EN MATERIA MERCANTIL.

El Código de Comercio, en el capítulo XXV, del libro quinto, título primero, no prevé la existencia de la apelación adhesiva, ni en el caso pueden aplicarse en forma supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que contemplan tal tipo de apelación, toda vez que el Código de Comercio contiene un sistema completo de recursos. En esa virtud, la demandada que resultó absuelta porque el actor no probó su acción, no tenía obligación legal de apelar de la sentencia de primera instancia porque ésta también haya declarado improcedentes sus defensas y excepciones, ni de adherir a la apelación interpuesta por su contraria, por lo que el tribunal de alzada al estimar fundados los agravios para no dejar inaudita a la parte apelada, estaba obligado a realizar con plenitud

de jurisdicción, un nuevo examen de las defensas y excepciones que opuso. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 3647/91. Aba, S.A. 24 de octubre de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.

Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : 5A

Tomo : CIV

Página : 1649

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA.

El Artículo 1342 del Código de Comercio establece: las apelaciones se admitirán o se denegarán de plano y se substanciarán con un sólo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo. de éste precepto se advierte que las apelaciones mercantiles sólo requieren, para su substanciación, de un escrito de cada parte, es decir, basta con que el apelante exprese sus agravios en un escrito y el apelado los conteste en otro, para que queden cumplidas las condiciones

legales necesarias para la substanciación del recurso. lo anterior no implica la necesidad de que, en todo caso, el apelante exprese agravios y el apelado los conteste, puesto que uno y otro pueden abstenerse de hacerlo, más cuando se trata del primero, no existe materia para la apelación, la cual esta constituida por los agravios, y en ese caso, debe confirmarse la sentencia de primera instancia. consecuencia de lo anterior, es que si el apelante expresa agravios, con ello agota su derecho para formular posteriormente otros nuevos, en virtud de que el Artículo 1342, citado, únicamente lo autoriza para expresar sus agravios en un escrito y no en dos o más; de manera que si al continuar el recurso ante el tribunal de alzada, el apelante expreso agravios, con ello agoto el derecho que tenia al respecto, y no pudo ampliarlos en la audiencia de informe en estrados. por tanto, debe estimarse que el tribunal de alzada se ajustó a lo dispuesto por el Artículo 1342 del Código de Comercio, si sólo se ocupó en su sentencia, de los agravios que el apelante expreso en su oportunidad, y no de los que formuló extemporáneamente en el escrito de alegatos que presentó en la audiencia de informes en estrados.

PRECEDENTES:

Tomo Civ. Sabalo Transportation Co., S. A. Pág.. 1649. 8 de junio de 1950. cuatro votos. Tomo XXX, Pág.. 1553. Tomo XXX, Pág.. 1600. Tomo XXXIII. Pág.. 1534. Tomo XXXVI, Pág.. 661. Tomo XLV, Pág.. 3205. Tomo XLVII, Pág.. 3370. Tomo XLVII, Pág.. 3786. Tomo LXIII, Pág.. 3452.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : 5A

Tomo : CIV

Página : 1649

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA.

El Artículo 1342 del Código de Comercio establece: las apelaciones se admitirán o se denegarán de plano y se substanciarán con un sólo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo. de éste precepto se advierte que las apelaciones mercantiles sólo requieren, para su substanciación, de un escrito de cada parte, es decir, basta con que el apelante exprese sus agravios en un escrito y el apelado los conteste en otro, para que queden cumplidas las condiciones legales necesarias para la substanciación del recurso. lo anterior no implica la necesidad de que, en todo caso, el apelante exprese agravios y el apelado los conteste, puesto que uno y otro pueden abstenerse de hacerlo, más cuando se trata del primero, no existe materia para la apelación, la cual esta constituida por los agravios, y en ese caso, debe confirmarse la sentencia de primera instancia. consecuencia de lo anterior, es que si el apelante expresa agravios, con ello agota su derecho para formular posteriormente otros nuevos, en virtud de que el Artículo 1342, citado, únicamente lo autoriza para expresar sus agravios en un escrito y no en dos o más; de manera que si al continuar el recurso ante el tribunal de

alzada, el apelante expreso agravios, con ello agoto el derecho que tenía al respecto, y no pudo ampliarlos en la audiencia de informe en estrados, por tanto, debe estimarse que el tribunal de alzada se ajustó a lo dispuesto por el Artículo 1342 del Código de Comercio, si sólo se ocupó en su sentencia, de los agravios que el apelante expreso en su oportunidad, y no de los que formuló extemporáneamente en el escrito de alegatos que presentó en la audiencia de informes en estrados.

PRECEDENTES:

Tomo Civ. Sabalo Transportation Co., S. A. Pág.. 1649. 8 de junio de 1950. cuatro votos. Tomo XXX, Pág.. 1553. Tomo XXX, Pág.. 1600. Tomo XXXIII, Pág.. 1534. Tomo XXXVI, Pág.. 661.
Tomo XLV, Pág.. 3205. Tomo XLVII, Pág.. 3370. Tomo XLVII, Pág.. 3786. Tomo LXIII, Pág.. 3452.

Instancia: Tercera Sala
Fuente : Apéndice 1985
Parte : IV
Tesis : 39
Página : 102

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.

En la apelación mercantil, el requisito de expresar los motivos de inconformidad que se hayan tenido para alzarse de la sentencia de primera instancia, es indispensable para que el tribunal de

apelación pueda revisarla, por ordenarlo así el artículo 1342 del Código de Comercio, al disponer que la apelación debe substanciarla con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo, porque ese escrito y el informe no pueden referirse más que a los agravios, y la Constitución establece que cuando la violación se haya cometido en primera instancia, se alegue en la segunda por vía de agravio.

PRECEDENTES:

Quinta Época:

Tomo XXII, pág. 241. Amparo civil directo 3510/24/1ra. Sec. Armenta Felizardo. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo XXIII, pág. 932. Recurso de súplica 118/26. "Armstrong Packing Company" de Dallas, E. U. de A. 20 de agosto de 1928. Unanimidad de 10 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo XXVII, pág. 2197. Recurso de súplica 48/27/Sec. de Acos. Navarro Vda. de Herrera Felipa. 27 de noviembre de 1929. Mayoría de 3 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo XXVIII, pág. 871. Amparo civil en revisión 3545/29/1ra. Sec. Estrada Faustino. 14 de febrero de 1930.

Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo XXIX, pág. 460. Recurso de súplica 128/28/Sec. de Acos. Lázaro Salvador. 28 de mayo de 1930. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona Ponente.

NOTA: Los datos que se señalan para los Apéndices a los Tomos L y LXIV (Quinta Época) corresponden a las Partes Tercera y Cuarta, respectivamente, Sección Civil.

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 83, Noviembre de 1994

Tesis: 3a./J. 26/94

Página: 17

APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA CIVIL. DEBE INTERPONERSE POR QUIEN OBTUVO TODO LO QUE PIDIÓ CUANDO LA SENTENCIA APELADA SE ESTIMA INCORRECTA O DEFICIENTE EN SUS CONSIDERACIONES, SIN SER APLICABLE LA TESIS QUE EXONERA DE TAL OBLIGACIÓN A LAS PARTES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. (Legislación del Estado de Jalisco).

Si bien es cierto que los artículos 428 y 430, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, respectivamente establecen que no podrá apelar el que obtuvo todo lo que pidió y en lo relativo a interposición de la apelación adhesiva emplea el vocablo "puede" dirigido a la parte que venció, tales disposiciones no deben entenderse en el sentido de que el vencedor está impedido para hacer valer ese medio de impugnación accesorio o que su ejercicio es potestativo, toda vez que atenta la finalidad de ese medio de defensa, el ganador debe agotarlo cuando, a pesar de que la parte resolutive de la sentencia apelada le favorezca, la considerativa se estima incorrecta o deficiente, y que por lo mismo pueda ser considerada infundada por el tribunal de apelación con base en los agravios que exprese el vencido, sin que sea aplicable en el caso la sexta tesis relacionada con la jurisprudencia número

189, que aparece publicada en el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, páginas 337 y 338, del rubro: "APELACIÓN, CUESTIONES QUE DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN LA, A PESAR DE NO HABER SIDO MATERIA DE LOS AGRAVIOS", toda vez que el criterio a que ahí se alude tuvo su precedente en un asunto de naturaleza mercantil, materia donde el examen oficioso que se impone al tribunal de segunda instancia sobre todos aquellos aspectos que formaron parte del debate, tiene su justificación en virtud de que en el sistema de recursos que establece el Código de Comercio no se prevé el de la apelación adhesiva, en tanto que la legislación procesal civil sí la establece, de tal forma que no pueden aplicarse a esta última, reglas procesales ajenas a su materia y regulación.

Contradicción de tesis 10/94. Sustentada por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Tesis de Jurisprudencia 26/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos Sempé Minvielle, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Miguel Montes García y Diego Valadés.

CAPÍTULO III

FORMALIDADES DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRAMITACIÓN (ANTES Y DESPUÉS DE LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996)

Como lo he venido señalando el recurso de apelación en materia mercantil ha tenido varios cambios en lo que a formalidades en su tramitación se refiere por ello enseguida anotare, todas y cada una de ellas para así dar una idea de la trascendencia de éstas.

1. Requisitos.

Como lo señalé en su momento la admisión del recurso de apelación es la resolución en cuya virtud se decide por el órgano jurisdiccional que es de aceptarse el recurso interpuesto, después de revisar estos elementos:

-Que la sentencia definitiva, la sentencia interlocutoria o el auto sean impugnables;

-Que la persona que interpone la apelación esté facultada para interponer tal recurso;

-Que el recurso se interpuso dentro del término legal para ello.

El Código de Comercio anteriormente no indicaba a quien correspondía admitir el recurso de apelación o, en su caso, a quien competía rechazar el recurso de apelación, con las reformas dicha situación, quedó corregida y se establece en el artículo 1344 que mas adelante analizo. Ante tal omisión, cabe invocar la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece lo siguiente en el artículo 693:

"Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin sustanciación ninguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo".

Calificación del grado se denomina al acto por el juzgador admite la apelación con indicación del efecto en que se admite dicha apelación.

Es de trascendencia saber en qué grado ha de admitirse la apelación o dicho en expresiones diversas: es muy importante que se determine el efecto en que ha de admitirse la apelación, ya que variará la tramitación y además habrá una determinación sobre la posibilidad de ejecución del auto o de la sentencia, antes de que se resuelva la apelación.

Con las reformas actuales, los requisitos que deben cubrirse en el recurso de apelación, son los siguientes.

De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.

Artículo 1336. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del interior que puedan ser impugnadas por la apelación.

Artículo 1337.

I.

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y

III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Artículo 1339.

I.

II. Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

Artículo 1343. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando la misma no pueda ser recurrida por ningún otro medio ordinario o extraordinario de impugnación, cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse.

Con las actuales reformas se vino a corregir las lagunas existentes hasta entonces, y se da mayor celeridad al recurso de apelación y sobre todo se dio igualdad jurídica a las partes contendientes para no dejar en estado de indefensión a ninguna de ellas.

2. Petición del efecto en que se interpone.

La apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida (tribunal de segunda instancia).

Por medio de este recurso, el juicio pasa de la primera a la segunda instancia, sin que después de ésta, en el derecho mexicano, exista ninguna otra, mas sin embargo la sentencia recaída en apelación puede ser impugnada, interponiendo el juicio de amparo.

Las leyes procesales de nuestro tiempo han adoptado en esta materia el principio del doble grado de jurisdicción. La apelación, es, pues,

un recurso judicial ordinario admitido en la mayoría de las legislaciones. Sin embargo, no han dejado de formularse objeciones contra ella.

Refiriéndose al problema de la instancia única o doble, escribe BECEÑA que "no cabe negar que el procedimiento civil, reducido a una sola instancia, gana en brevedad, simplicidad y economía. No hay -añade- nada más simple que la supresión. El problema está en averiguar si estas ventajas, puramente externas del proceso, se obtienen con el sacrificio de las necesarias y mínimas garantías que aquél debe ofrecer a los ciudadanos, y, en segundo lugar, si los mismos beneficios pueden o no buscarse y conseguirse con la reforma de aquellas *accidentalía* procesales de las que nuestro enjuiciamiento ofrece abundantísima y exuberante flora, sin disminuir por eso el valor que toda ordenación procesal debe representar para el Estado que legisla y administra justicia y para el ciudadano, cuyos derechos no tienen más protección que ésta".³⁸

Los prácticos españoles han considerado siempre la apelación como un recurso necesario para garantizar la buena administración de la justicia.

La experiencia de los siglos abona, también, esta opinión.

"La actividad del juez de apelación recae sobre la materia objeto del proceso, no sobre la sentencia de primera instancia exclusivamente. Esta actividad, no obstante, tiene la limitación impuesta por la pretensión del

³⁸ Cit. por CARRIO DÍAZ, Jenaro Rubén. Comp. Fundar un Recurso. 3ª edición. Botas. Buenos Aires. Argentina, 1986. p. 150

apelante, que no permite al tribunal suplir agravios no formulados, ni la deficiencia de los que lo hayan sido".³⁹

La naturaleza de la sentencia pendiente de apelación ha sido analizada por los tratadistas, llegando a conclusiones contradictorias. En la literatura procesal italiana el tema ha sido objeto de consideración especial.

En opinión nuestra, la sentencia definitiva pendiente de apelación tiene la naturaleza jurídica de ser un acto sujeto a condición resolutoria. En tal sentido, estimo que toda sentencia dictada por un órgano jurisdiccional competente posee una autoridad legítima, propia y natural, por cuanto desde el primer momento tiene las cualidades necesarias para vivir de manera estable y llegar a ser irrevocable, si (condición resolutoria) la obra controladora y correctiva de otros órganos no la modifica o revoca.

3. Autoridad ante quien se interpone.

El recurso de apelación se interpone ante el juez de primera instancia que conoce del asunto. Es importante aclarar que el Código de Comercio no señalaba antes de las reformas la forma de interponer éste recurso, aplicándose para tales casos de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el que considera que la apelación se puede interponer de modo verbal al momento de notificarse o por escrito dentro de los términos que establece el propio Código de Comercio, según sea el caso; no obstante, tal criterio es incorrecto, pues el

³⁹ TELLEZ ULLOA, Marco Antonio, op. cit., p. 139

art. 1063 de la ley de la materia dispone de manera expresa que los juicios mercantiles se tramitan por escrito, con lo cual en materia mercantil no ha sido posible apelar de forma verbal.

Por cuanto al término para interponer el recurso, el capítulo XXV relativo a la apelación en el Código de Comercio no indica término, por lo cual es necesario consultar el artículo 1079, de dicho ordenamiento legal, que dentro del capítulo V De los términos judiciales, establece cinco días para apelar de la sentencia definitiva y tres para apelar del auto o de la sentencia interlocutoria. Asimismo, resulta conveniente resaltar que, conforme a las últimas reformas procesales, se estableció un sistema uniforme para computar el término para apelar, el cual ya no es improrrogable; por tanto, el término se cuenta al día siguiente a aquel en que hubiese surtido efectos la notificación, incluido el día del vencimiento.

En la actualidad y debido a la preocupación de los legisladores de la materia mercantil al establecer en las reformas de manera uniforme el computo de los términos respecto a la interposición del recurso de apelación para que éste ya no sea ambiguo, e incluyeron el artículo 1344 del Código de Comercio, en el capítulo XXVI titulándolo " Del trámite de la apelación", que antes de las reformas estaba derogado, y actualmente establece:

"Artículo 1344. La apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.

El juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la Superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.

Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno al Superior de los autos o testimonio respectivo para la substanciación del recurso".

La interposición del recurso y su admisión implica las siguientes consecuencias jurídicas:

"a) La sumisión al superior, hace cesar los poderes del juez *A Quo*, el que queda, según se dice en el lenguaje del foro, desprendido (o desasido, como se dice en Chile) de la jurisdicción. Si este precepto fuere infringido, el juez incurre en atentado o innovación.

b) El superior asume la facultad plena de revocación de la sentencia recurrida, dentro de los límites del recurso. Sus poderes consisten en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo, de confirmarlo en una parte y revocarlo en otra, y de revocarlo íntegramente.

c) La facultad se hace también extensiva a la posibilidad de declarar improcedente el recurso en los casos en que se haya otorgado por

el inferior. No obsta a esto la conformidad expresa o tácita que haya podido prestar el demandado al otorgamiento de la apelación: el orden de las apelaciones y de las instancias pertenece al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes; éstas no pueden crear recursos en los casos en que la ley los niega".⁴⁰

Sin embargo, tan amplios poderes tienen dos limitaciones fundamentales. La primera es la prohibición de la *reformatio in pejus*; la segunda, es la derivada del principio denominado de la personalidad de la apelación.

Con las reformas establecidas el 24 de mayo de 1996, y restablecer el capítulo XXVI el trámite para la apelación se deja sin efecto la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en este sentido, al haber disposiciones expresas en los artículos 1344 y 1345, que integran dicho capítulo.

4. Efectos en que se admite.

Como lo señalamos en su momento el recurso de apelación al interponerse se solicita la calificación del grado en que ha de substanciarse, y los efectos de la apelación son, tradicionalmente, dos: el efecto devolutivo y el suspensivo, mismos que a continuación detallo.

⁴⁰ OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil. 8ª edición. Pac. México, 1995. p. 251

A. Devolutivo.

Por efecto devolutivo se entiende, a pesar del error en que pueda hacer incurrir la palabra "DEVOLUTIVO", no es otra cosa que la remisión del fallo apelado al superior que está llamado, en el orden de la ley, a conocer de él.

No hay propiamente devolución, sino envío para la revisión. La jurisdicción se desplaza, en la especie concreta, del juez apelado al juez que debe intervenir en la instancia superior.

a. Consecuencias.

Con las reformas actuales al Código de Comercio, los efectos son que deja de tener aplicación la supletoriedad del Código Adjetivo ya que atinadamente estableció el legislador en el mismo capítulo XXVI Del trámite de la apelación, la norma ha seguir misma que a continuación transcribo:

Artículo 1345. "Cuando la apelación proceda en un solo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, pero en este caso el recurrente al interponerla deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, que podrán ser adicionadas por la contraria y las que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego el testimonio que se forme al tribunal de alzada. De no señalarse las constancias por el recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación. Si el que no señale constancias es la parte apelada, se le tendrá por conforme con las que hubiere señalado el apelante.

Respecto del señalamiento de constancias, las partes y el juez deben de cumplir con lo que se ordena en el párrafo final de este artículo.

Si se tratare de sentencia definitiva en que la apelación se admita en efecto devolutivo se remitirán las originales al Superior, pero se dejará en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias".

B) Suspensivo.

En cuanto al llamado efecto suspensivo de la apelación, que propiamente se conoce como en "AMBOS EFECTOS", consiste en el desprendimiento de la jurisdicción del Juez, de los efectos de la sentencia dictada en primera instancia, una vez interpuesto el recurso de apelación.

Interpuesto el recurso, no sólo se opera el envío al superior para la revisión de la sentencia, sino que también, como complemento necesario, sus efectos quedan detenidos.

Esta consecuencia fluye directamente de la esencia misma de la segunda instancia. Si ésta es, como se ha sostenido un procedimiento de revisión sobre los vicios posibles del procedimiento y/o de la sentencia, lo natural es que tal procedimiento sea previo a la ejecución y no posterior, cuando la sentencia se haya cumplido y sus efectos sean, acaso, irreparables.

El efecto suspensivo depara a la sentencia apelada la condición de expectativa, ya que al encontrarse pendiente el trámite del recurso, de tal acto puede devenir sentencia; al determinarse definitivamente por la resolución que se dicte en la segunda instancia se extingue la calidad de expectativa de la sentencia apelada.

Con las reformas actuales el efecto suspensivo, tiene las siguientes consecuencias.

a. Consecuencias.

El efecto suspensivo prácticamente ocasiona casi siempre consecuencias irreparables, ya que la demora en el trámite de la resolución de la apelación es utilizada muchas veces por el apelante para eludir la eficacia de las medidas contenidas en la sentencia apelada, la que al quedar en suspenso su ejecución puede dar lugar a la ocultación de bienes u otras maquinaciones, que pueden ser el fruto natural de un tardío otorgamiento de la resolución de segunda instancia.

Las consecuencias que en ambos efectos puede tener, es respecto a la notificación personal en atención a que ésta muchas veces no se realiza, conforme a derecho y se presta a varias "chicanas" jurídicas.

Como claramente lo establece el artículo 1345 al que me he venido refiriendo, en lo conducente a la apelación en ambos efectos al señalar:

Si la apelación se admite en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la resolución, hasta que cause ejecutoria la dictada en la apelación.

Al recibirse las constancias por el Superior, no se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos que se haya dejado de actuar por más de seis meses.

Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al Superior, éste dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el juez A Quo, citando en su caso a las partes para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el Superior examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de ocho días más para pronunciar resolución.

Declarada inadmisibles la aceptación, se devolverán los autos al inferior, revocada la calificación, se procederá en consecuencia.

El tribunal de apelación formará un solo expediente, iniciándose con la primera apelación que se integre con las constancias que se remitan por el inferior, y se continúe agregándose las subsiguientes que se remitan para el trámite de apelaciones posteriores.

Asimismo, el artículo 1356, establece que:

"Las resoluciones que se dicten en los incidentes serán apelables en efecto devolutivo, salvo que paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, casos en que se admitirán en efecto suspensivo".

5. Forma de tramitarlo.

Una vez interpuesto el recurso de apelación, el juez que conozca del asunto admitirá o denegará la admisión del recurso y, en su caso, decidirá si lo hace en el efecto suspensivo o en el devolutivo. La admisión del recurso en cualquiera de estos grados dependerá de la resolución que se combata. El artículo 1339, fracción II, del Código de Comercio señala los casos en que procede la apelación en ambos efectos (suspensivo), al indicar.

- a) *Procede contra sentencias definitivas.*
- b) *Procede contra sentencias interlocutorias que resuelven sobre la personalidad, competencia, incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta.*

La apelación procede en el efecto devolutivo en contra de cualquier otra resolución que no sea de las indicadas en el párrafo anterior.

Con las reformas actuales, el artículo 1339 en comentario quedó igual a excepción de su fracción II donde se establece lo siguiente:

I.

II. **Respecto a sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.**

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

A continuación detallo los requisitos señalados por el Código de Comercio para la tramitación del recurso:

A. Por escrito.

Con las reformas actuales el recurso de apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuese auto interlocutoria y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.

B. Requisitos del escrito.

El juez, en el auto que pronuncie el escrito de interposición del recurso expresará si lo admite en un solo efecto o ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días, conteste lo que a su derecho convenga y ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la superioridad dentro de un plazo de tres días si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.

Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno al superior de los autos o testimonio respectivo para la substanciación del recurso.

En la práctica, es conveniente que se detalle en el escrito expresión de agravios los siguientes lineamientos:

1.- La fuente del agravio o sea la resolución que afecta y se impugna.

2.- El precepto legal violado, o sea los artículos que en concepto del apelante se aplicaron indebidamente, o se han dejado de aplicar.

3.- El concepto del agravio, que deberá ser el razonamiento lógico jurídico del porque con la inexacta o indebida aplicación de la ley, causan el agravio al apelante.

C. Admisión del recurso.

"La admisión del recurso de apelación es la resolución en cuya virtud se decide por el órgano jurisdiccional que es de aceptarse el recurso interpuesto, después de revisar varios elementos:

-Que la sentencia definitiva, la sentencia interlocutoria o el auto son impugnables;

- Que la persona que interpone la apelación está facultada para interponer tal recurso;

- Que el recurso se interpuso dentro del término legal para ello."⁴¹

La admisión del recurso de apelación y no queriendo ser reiterativa, puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo o sólo en el primero.

El efecto devolutivo, también llamado "en un solo efecto" permite que se lleve a efecto la ejecución de la sentencia o del auto.

El efecto suspensivo, también llamado "en ambos efectos", es aquel en el que se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del procedimiento mientras se decide sobre la apelación interpuesta.

El artículo 1339 del Código de Comercio establece en qué casos procede la apelación en ambos efectos, o sea en el efecto suspensivo:

"En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

"I. Respecto de sentencias definitivas;

"II. Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta.

"En cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo".

⁴¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. 8ª edición. Porrúa. México. 1994. p. 581.

Como lo dije en su momento, con las reformas del 24 de mayo de 1996 únicamente cambio la fracción II del artículo 1339 del Código de Comercio.

D. Calificación del recurso.

Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme y revoque la sentencia del inferior.

A mi juicio, los recursos de revocación y apelación en materia mercantil, deben interponerse necesariamente por escrito. Tal convicción parte de la interpretación simple y literal del artículo 1055, último párrafo del Código de Comercio.

El ejercicio del derecho consistente en promover por escrito los mencionados recursos es incuestionable, según este precepto, no obstante la omisión de este requisito crearía, aparentemente, el problema de la sanción aplicable, puesto que en dicha norma no aparece en forma expresa. En la práctica se resuelve con poco rigor este problema calificándose en muchos casos su planteamiento de ocioso o evolucionándose por los tribunales bajo el cómodo expediente de que, si no existe sanción expresa, el requisito se traduce en simple forma sacramental o acto ritual, sin mayor trascendencia de fondo.

Mi punto de vista no es el mismo. El artículo en estudio contiene en sí mismo la consecuencia jurídica por la omisión del requisito señalado. En efecto, si interpretamos este precepto aplicando el principio de "argumento a contrario", derivado de la escuela exegética en la

interpretación e integración de las normas jurídicas a los casos concretos, se desprende que el artículo 1055 del Código de Comercio resulta una norma perfecta, no imperfecta; si el supuesto formativo contiene una orden de que los juicios deban substanciarse por escrito, es obvio que los recursos que no se interpongan precisamente por escrito no deben considerarse substanciados en consecuencia.

No obstante lo anterior, supletoriamente se podrían aplicar aquellas normas de la legislación procesal civil de los Estados, que contienen sanción expresa, cuando el recurso no se interponga con los requisitos que establece la ley. En este caso se tendrán por abandonados, lo anterior solo queda para aplicarse a los asuntos que se mencionan en el artículo 1º transitorio de las reformas del 24 de mayo de 1996

E. Emplazamiento a las partes.

El emplazamiento, puede definirse como una forma de dar tiempo a las partes que se notifique para que las mismas acudan al órgano jurisdiccional competente (Juzgado o Sala) conforme a la legislación aplicable al caso concreto, a contestar lo que a su derecho convenga, y en lo que al recurso de apelación se refiere, puedo decir que ésta debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables. Si la sentencia fuese definitiva o dentro de seis si fuese auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule ya con las reformas.

Asimismo respecto al recurso de apelación, se establece que si la apelación se admite en un solo efecto o en ambos se dará vista a la parte

contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga.

F. Efectos sobre el procedimiento en la 1ª instancia.

Anteriormente, se establecía que el juzgador de primera instancia, quien ha recibido el recurso de apelación, ha dictado resolución sobre su admisión y sobre la calificación del grado. Esta decisión no es definitiva pues, será materia de decisión última por el tribunal superior a quien compete la calificación del recurso de apelación. Para concluir de esta manera, nos basamos en la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para los asuntos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas del 24 de mayo de 1996, en cuyo artículo 703 se dispone:

"Llegados los autos o el testimonio en su caso, al Tribunal Superior, éste sin necesidad de vista o informes, dentro de los ocho días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el juez inferior. Declarada inadmisibles la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación se procederá, en su consecuencia".

Si la decisión del Tribunal Superior es en el sentido de que está bien admitida la apelación y bien hecha la calificación del grado, se mandan poner los autos a la vista de la parte apelante para que exprese agravios. Sobre este particular dispone el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal, supletoriamente aplicable al de Comercio:

"En el auto a que se refiere el artículo anterior mandará el tribunal poner a la disposición del apelante los autos por seis días en la secretaría para que exprese agravios. Del escrito de expresión de agravios se corre traslado a la contraria por otros seis días durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos".

El precepto transcrito es aplicable en cuanto a los escritos que presentan las partes, uno de expresión de agravios y el otro de contestación de los agravios pero, el término no es de seis días, ya que a este respecto tiene aplicación la fracción VIII del artículo 1079 del Código de Comercio:

"Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

"VIII. Tres días para todos los demás casos".

En la actualidad los artículos 703 y 704 del Código de Procedimientos Civiles establecen lo siguiente:

Artículo 703. La sala, al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se tramitarán todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trata.

Con este testimonio se formará un cuaderno de constancias al que se seguirán agregando los subsecuentes testimonios que remita el inferior para tramitar otras apelaciones y quejas.

Por separado la sala formará cuadernos de recursos que se integrarán con los escritos de agravios y contestación, así como todo lo que se actúe en cada recurso, y la resolución que se dicte, de la cual se agregará copia autorizada al cuaderno de constancias.

Artículo 704. Al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho lo hará saber, y citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia, la que pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro del término de ocho días si se tratare de auto o interlocutoria y de quince si se tratare de sentencia definitiva, cuando se trate de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo en ocho días más para dictar sentencia y notificarla.

Como podemos ver, las reformas del 24 de mayo de 1996 vinieron a establecer el trámite del recurso de apelación, por lo que deja de tener aplicación la supletoriedad del código adjetivo, para los asuntos que se tramiten bajo las nuevas disposiciones.

6. Radicación del recurso ante la autoridad superior.

En relación a este punto, puedo decir que se tiene como punto de partida y piedra de toque la oportunidad del recurso es decir debe considerarse ante todo el momento procesal del tiempo improrrrogable que

se tiene para interponer la apelación. Para que proceda y se admita este recurso, debe ser intentado dentro del plazo que al efecto concede la ley procesal.

En segundo término, se encuentra la formalidad legal para su interposición; ésta dentro del derecho procesal positivo puede hacerse por escrito o verbalmente, empero, este último supuesto es necesariamente infactible en la vida forense, puesto que todas las diligencias y promociones tienen que constar por escrito.

Con base en los razonamientos anteriores, se considera que la apelación debe interponerse por escrito o en todo caso debe quedar constancia escrita de que se interpone este recurso impugnando una decisión judicial determinada, aún mas ahora con las reformas del 24 de mayo de 1996, se establece precisamente que ahora deberán ser por escrito.

Otra consecuencia que puede citarse es la admisión de la apelación por el propio juez que dictó la determinación atacada; en este supuesto nos encontramos ante dos posibilidades; que se admita en el efecto devolutivo o bien que sea en ambos efectos o suspensivo.

Estas dos hipótesis tienen a su vez diversas consecuencias en relación a su prosecución y que se comentaron más a fondo con anterioridad.

Otro efecto procesal es el señalamiento de los escritos, acuerdos y actuaciones con las que debe integrarse el testimonio de apelación, este

acto es propio de las partes, sin embargo el juzgador tiene la facultad de señalar adicionalmente las que él considere pertinentes y conducentes para el caso.

Esta circunstancia se debe a que la apelación es un cuasi litigio entre parte apelante y el juez que dictó la resolución combatida.

Aunque es tópico de muchas y diversas controversias es opinión de la sustentante que, en realidad, la autoridad judicial es quien debe observar con mayor cuidado las secuencias del recurso y no la contraparte del apelante, pues éste no ataca al beneficiado por esa decisión jurisdiccional sino que combate a dicha resolución.

A. Calificación de grado.

La calificación del grado se denomina al acto por medio del cual el juzgador admite la apelación con indicación del efecto en que se admite dicha apelación, misma que puede admitirse en efecto devolutivo suspensivo o en ambos, como lo establece el artículo 1338 del Código de Comercio.

B. Consecuencias de la calificación.

Es muy importante que se determine claramente el efecto en que ha de admitirse la apelación, ya que variará la tramitación y además habrá una determinación sobre la posibilidad de ejecución o no, del auto o de la sentencia, antes de que se resuelva la apelación, misma que ocasiona las siguientes consecuencias:

El efecto devolutivo, también llamado en un solo efecto permite que se ejecute la sentencia o el auto recurrido.

El efecto suspensivo también llamado en ambos efectos, es aquel en que se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del procedimiento en el juzgado de origen, hasta en tanto se decide sobre la apelación interpuesta.

El artículo 1339 del Código de Comercio en la actualidad con las reformas establece en su fracción II en que casos procede la apelación en ambos efectos, y así tenemos que:

Artículo 1339.

I.

II. Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

C. Autos que pueden recaer a la misma.

"Téllez Ulloa señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha opinado que contra el auto que admite o califica en grado diferente la apelación no procede ningún recurso, ni el amparo indirecto. Sin embargo, dicho tratadista considera que sobre el particular caben dos medidas: la calificación del grado de la apelación y el recurso de revocación, ambos ante

el tribunal de alzada".⁴²

Respecto al trámite de la apelación, una vez admitida en la cual se indica el grado que le corresponde, se remiten a la Sala respectiva los autos originales o el testimonio de apelación, integrado por las copias certificadas de las constancias que ambas partes señalaron oportunamente. Radicado el asunto en la Sala del Tribunal, esta dicta un auto mediante el cual decide acerca de la admisión y la calificación del grado hecha por el juez. El *Código de Comercio* preceptúa que el trámite de la apelación en la Sala es muy sencillo, pues se sustancia con un solo escrito de cada parte y el informe de estrados, si las partes quieren hacerlo. En la práctica, tales escritos son el de expresión de agravios y su contestación, que anteriormente se presentaban ante el tribunal de alzada, y que en la actualidad con las reformas, se presenta ante la autoridad responsable. Para rendir el informe de estrados, es común que la Sala concedora del asunto cite a una audiencia, en la cual las partes alegan respecto a los agravios que expresaron o sobre la contestación.

"Finalmente, cabe resaltar que en algunos tribunales de alzada se pide a las partes que manifiesten si desean o no el informe de estrado. Esto es incorrecto, pues el citado artículo 1342 del Código relativo preceptúa que el informe de estrados se llevará a cabo si las partes así lo quisieran, es decir, para que se efectuó ese acto procesal, las partes deben solicitarlo."⁴³

Las ideas expuestas pueden apreciarse de la lectura de la jurisprudencia siguiente.

⁴² Cit. por DE JESÚS LOZANO, Antonio. op. cit. p. 288

⁴³ CASTILLO LARA, Eduardo, Juicios Mercantiles. UNAM, Editorial Harla, México, 1991, p 107.A

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.

La tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, en materia mercantil, la apelación se sustanciará sujetándose a lo establecido por el art. 1342 del *Código de Comercio* y que la interpretación que a tal precepto debe darse es la de que el apelante está en la obligación de expresar en el escrito, mediante el cual se sustancia la alzada, los agravios que le causa la sentencia de primera instancia, sobre los cuales debe versar el informe de estrados; y que si el recurrente no expresa agravios, el tribunal de apelación no puede hacer una revisión total y de oficio del fallo anterior".⁴⁴

De lo mencionado anteriormente surge una gran interrogante, pues el art. 1342 preceptúa que la apelación se sustancia con un escrito de cada parte y el informe de estrados, si así lo quisieren. Entonces, ¿no es posible ofrecer prueba alguna durante la tramitación de la apelación? Zamora Pierce señala al respecto "que la Suprema Corte con base en el art. 1342 del *Código de Comercio*, afirma que no deben admitirse pruebas en la segunda instancia. No obstante, también menciona que tales ejecutorias no han constituido jurisprudencia, porque, por otra parte, también se ha considerado que la celeridad o rapidez que se pretende dar a los procedimientos mercantiles no puede ser obstáculo para que un magistrado se allegue de

⁴⁴ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. op. cit. p. 439

los medios suficientes para el esclarecimiento de los hechos".⁴⁵

Finalmente, cabe resaltar que en algunos tribunales de alzada se pide a las partes que manifiesten si desean o no el informe de estrado. Esto es incorrecto, pues el citado art. 1342 del Código relativo preceptúa que el informe de estrados se llevará a cabo si las partes así lo quisieran, es decir, para que se efectúe ese acto procesal, las partes deben solicitarlo.

D. Actuación de las partes .

En el artículo 1338 del Código de Comercio, se establece una vaga diferencia de porqué son las expresiones "un solo efecto" y "ambos efectos". Asimismo, determina que la apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo o solo en el primero. Es decir, ambos efectos implica tanto al devolutivo como al suspensivo; con esto, podemos interpretar que en ambos efectos la suspensión trae implícita la devolución; sin embargo, esta condición no es así tratándose de un sólo efecto, porque la devolución no trae implícita la suspensión, de acuerdo a las propias disposiciones del Código.

Consideramos confusas las calificaciones de un sólo efecto o ambos efectos que se les da en las dos materias, porque, en primer lugar, la apelación sólo puede tener uno de dos efectos; es decir, suspende la ejecución o no la suspende. En segundo lugar, es sumamente vaga la determinación que deberá hacerse sobre los efectos como uno solo o ambos, ya que debería calificarse a los mismos con adjetivos y referirse a

⁴⁵ URÍA GONZÁLEZ, Rodrigo. Derecho Mercantil. 7ª edición. Temis. Madrid. 1992. p. 289

dichos efectos precisamente con el adjetivo apropiado, independientemente de que, como hemos dicho, no hay tales ambos efectos, sino que es uno solo, suspensivo o no suspensivo.

Continuando con nuestro apartado, diremos que el artículo 1339 del Código de Comercio, determina cuándo procede la apelación en el efecto suspensivo, en dos casos. Como hemos dicho, procede respecto de sentencias definitivas y de interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia, denegación de prueba o recusación interpuesta. Posteriormente, el propio Código establece expresamente que en los demás casos procederá en el efecto devolutivo esto hasta antes de las reformas del 24 de mayo de 1996, y actualmente solo quedan en efecto suspensivo las sentencias definitiva o las interlocutorias o autos que pongan término al juicio.

En lo que se refiere a las constancias que deberán integrar el llamado testimonio de apelación y en qué casos procede integrar el mismo, la legislación mercantil no contiene disposición al respecto, ya que, como hemos dicho, se limita a determinar cuáles son los efectos y en qué casos procede cada uno. Tampoco define cuándo deberán enviarse todos los autos en original ni cuándo deberá dejar constancias. La legislación civil si establece las formalidades respecto a las actuaciones en relación con los efectos de la apelación.

En materia civil, en el caso de que se admita en el efecto suspensivo, el inferior remitirá los autos originales al superior, dentro de los tres días siguientes de admitido el recurso; sin embargo, la sección de ejecución permanecerá con el *a Quo*, para que resuelva respecto al

depósito, las cuentas, gastos y administración, así como para que continúe conociendo de las medidas provisionales dictadas en el procedimiento. Si se admite en el efecto devolutivo, en el caso de las sentencias definitivas se dejará copia certificada de la misma en el juzgado inferior, así como de otras constancias que el juez estime necesarias y remitirá los autos originales al superior. Tratándose de autos o sentencias interlocutorias, el testimonio se formará con las copias certificadas de las constancias que señalen las partes y el propio juez, si procediera. Además, el apelante tiene la opción de esperar la remisión de los autos originales. Cabe destacar que hay disposición expresa en el sentido de que si no se señala cuál será el testimonio precisamente al momento de interponer el recurso, el mismo no será admitido.

El Código de Comercio, establece una contradicción notoria entre lo dispuesto por la fracción I del artículo 1339 que textualmente dice:

"... En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

I. Respecto de sentencias definitivas; ..."

Y por otra parte el artículo 1345 del mismo ordenamiento, en su párrafo tercero establece:

"... Si se tratare de sentencia definitiva en que la apelación se admita en efecto devolutivo se remitirán las originales al superior, pero se dejara en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias. ..."

De lo que debe de concluirse que es necesaria la revisión de las modificaciones en forma congruente por el Poder Legislativo, a este respecto para evitar confusiones en la aplicación de las leyes como en este caso.

En este caso, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sí determina en sus artículos 694, para el efecto devolutivo y 702, para el efecto suspensivo, en donde directamente señala que, en el primero, se ejecutará la sentencia y en el segundo, que se suspenderá la ejecución. Consideramos que el Código de Comercio debería contener mayor precisión y claridad respecto a las normas que regulan la apelación, ya que, las mismas repercuten en la mayoría de las actuaciones importantes en las resoluciones dictadas por los jueces como son:

-Las que fueron consentidas expresamente por las partes.

-Aquellas en las que ya transcurrió el término de ley.

-Aquellas en las que ya se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él.

-Las que son apelables mediante apelación extraordinaria.

A manera de resumen podemos decir que la actuación de las partes, consistirá en allanarse, contestar o reconvenir lo actuado.

7. Agravios.

Los agravios en materia mercantil, consisten en manifestar la

inconformidad de alguna actuación o resolución que lesiona la esfera jurídica del apelante y que las deberá expresar en su momento procesal oportuno, a efecto de redondear adecuadamente lo anterior, me es preciso, puntualizar lo siguiente.

A. Término para expresarlos.

"Admitida la apelación y calificado el grado por el tribunal superior, se otorga un plazo al apelante para que exprese los agravios que le causa la decisión recurrida. Si transcurre éste y el recurrente no expresa agravios, y sin necesidad de rebeldía alguna por la contraparte, se declara la deserción respectiva y firme la resolución combatida".⁴⁶

De esto se desprende que es de vital importancia para la continuación del recurso, que se expresen agravios oportunamente.

Pero si es importante expresar agravios en tiempo, lo es más, exponerlos de manera correcta y conducente. Es decir no basta la mención llana de los agravios que infiere una decisión judicial, sino que además es necesario efectuar al momento de expresarlos, ciertos razonamientos y cubrir determinadas formalidades.

Lo que es de notoria importancia, pues la Sala que provea el recurso, tiene que basarse única y exclusivamente en los puntos vertidos como agravios, es decir, se tiene que limitar al examen de los agravios

⁴⁶ VICENTE Y GUELLA, Agustín. Introducción Al Derecho Mercantil. 6ª edición. Nacional. México, 1990. p. 287

expuestos por el apelante.

Aunque en rigor no existe una forma de expresar agravios, la praxis ha establecido ciertos requerimientos. En primer término hay que señalar qué parte de la resolución impugnada es la que infiere un agravio.

En segundo lugar, hay que citar qué preceptos legales se estiman infringidos, debiéndose indicar así mismo, las consideraciones jurídicas del por qué se juzga que se aplicó incorrectamente una ley o dejó de aplicarse otra en ese caso concreto.

Como ya dijimos, todo esto es de suma importancia para mantener vivo al recurso intentado, ahora el "apelado" puede contestar dentro de un cierto término los agravios expresados para dar puntos de apoyo y consideración al juzgador y tratar que éste dicte de manera adecuada la nueva resolución.

Por último, una acotación interesante sería que dentro de nuestra legislación procesal positiva ha desaparecido un efecto de la apelación que propiciaba su pronta y expedita tramitación; es, el plazo dentro del cual debía tramitarse y resolverse la apelación.

Con las reformas del 24 de mayo de 1996, queda vigente todo lo anteriormente manifestado, pero con la salvedad de que la expresión de agravios deberá formularse con el mismo escrito de apelación al interponer el recurso, antes de que exista la calificación de grado de la misma, no como anteriormente a las reformas en que se concedía el término de tres días para expresarlos, una vez que la Sala confirmaba la calificación de

grado y daba entrada a la apelación.

B. Elementos que integran los agravios.

"Debe, pues, el agravio, revestir la forma de un silogismo, cuya premisa mayor será el enunciado del precepto legal que se afirma violado; su premisa menor, la transcripción de la parte de la sentencia recurrida que causa la violación, y su conclusión, la afirmación lógicamente demostrada de haberse aplicado indebidamente la ley, o de haberse dejado de aplicar la que rige en su caso."⁴⁷

En materia mercantil esta fase procesal tiene una terminación diferente a la que se la da en el ámbito civil, y así se puede observar lo siguiente:

Como el Código de Comercio no fijaba plazo para expresar agravios han surgido ciertas incertidumbres al respecto.

En la práctica, se aplicaba en este caso especial, lo establecido en los Códigos Procesales Locales, basándose en el artículo 1054 del Código citado que permite la supletoriedad civil, es decir, se interpone la apelación, se le admite y remiten los autos correspondientes al superior, el cual califica el grado y admite el recurso en segunda instancia.

En el auto admisorio que dicte el *A Quo*, si en el mismo escrito se expresaron los agravios correspondientes, subsecuentemente se le otorga

⁴⁷ ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 5ª edición Cárdenas. México. 1991. p. 236.

a la contraria un término de tres días para que conteste los agravios expresados, esto es en la actualidad con la aplicación de las reformas tantas veces citadas.

Empero si el apelante omite en el término establecido por la ley, expresar sus agravios; se tendrá por desierto el recurso intentado y firme la sentencia impugnada, también por una aplicación supletoria del Código Procesal Civil respectivo.

Lo antes enumerado y que se lleva a cabo en la praxis, se considera erróneo, pues de acuerdo con el artículo 1342 del Código de Comercio, las partes solamente podrán presentar un escrito, debiéndose entender en consecuencia que el litigante que apele de una resolución deberá expresar los agravios que crea le cause la misma, en el escrito donde intente el recurso.

Es decir, la apelación mercantil debe substanciarse con un solo escrito de cada parte; consecuentemente en el escrito en el que se interpone se debe expresar agravios.

"Esta idea la corrobora Zamora-Pierce en el sentido de mencionar que la expresión de agravios se hace en el mismo escrito en el cual se intenta la apelación".⁴⁸

En resumen, es opinión de la sustentante que el proceso mercantil, en materia de apelación se debe substanciar con un sólo escrito por cada

⁴⁸ Cit. por BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Práctica Civil Forense. 7ª edición. Cárdenas Editor. México, 1996. p. 289

parte, debiéndose expresar en ellos respectivamente, los agravios conducentes y la contestación que a ellos se deba hacer.

Para finalizar con la exposición de este capítulo, es menester decir, que el apelante tiene dos momentos para ser oído en el procedimiento de segunda instancia.

Un primero, mediante el escrito de expresión de agravios y el segundo en un eventual informe oral en estrados. Este último acto procesal es optativo para las partes y no es indispensable para la prosecución del recurso, como lo es la expresión de agravios.

"La Corte de Justicia ha resuelto que la audiencia en estrados tiene por objeto que los magistrados escuchen el informe que quisiesen rendir las partes, si así lo desearan ellas; por lo que sólo se citará a ella a petición de parte".⁴⁹

En consecuencia, al interponerse este recurso y no solicitarse la práctica de este informe, el tribunal superior deberá, resolver de inmediato sobre la cuestión debatida y dictaminar sobre la procedencia o improcedencia de la apelación intentada.

8. Procedencia del período probatorio.

⁴⁹ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
op. cit. p. 1103

En el Código de Comercio, no se contempla dentro del procedimiento de la apelación la aportación de pruebas por las partes, por tanto en este supuesto, debe de aplicarse lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la regulación tanto del ofrecimientos, admisión, calificación, preparación y desahogo de pruebas, así como en los alegatos, toda vez que no existe disposición expresa en el ordenamiento legal invocado.

La admisión de pruebas por parte del tribunal de alzada, se efectúa de manera excepcional; está prevista en el ámbito local y en el federal, pero en éste sólo se admite tratándose de cuestiones incidentales.

Esto último se considera es lo correcto, pues por la apelación del tribunal de segunda instancia realiza un reexamen de lo actuado en el juicio primario, y de admitirse probanzas durante el trámite del recurso se contará con elementos que no pudieron ser analizados y juzgados por el inferior; lo que lógicamente cambia la visión del juzgador y el resultado de la decisión dictada en primera instancia.

Becerra Bautista señala en relación a este punto que "La materia del juicio está limitada a los hechos planteados y demostrados en primera instancia, admitiéndose, en forma excepcional, pruebas que no pudieron ser desahogadas en la primera instancia".⁵⁰

Esta aseveración es coincidente con lo que se expone, en el sentido de que el recurso de apelación busca un re-estudio de la decisión por un juez superior y si se admitieran en todos los casos pruebas nuevas,

⁵⁰ BECERRA BAUTISTA, José. op. cit. p. 288

ya no se trataría de un reexamen sobre la cuestión debatida, sino que sería el estudio y solución de un nuevo proceso.

Empero, en algunas ocasiones si es necesaria la admisión de ciertas pruebas para la emisión de un fallo que se apegue a derecho.

En consecuencia, es en los escritos de expresión de agravios y de contestación a los mismos, en los que las partes litigantes pueden solicitar que el pleito sea recibido a prueba ofreciendo en cada uno de ellos las que se hubieren considerado pertinentes.

A. Pruebas que se pueden aportar.

Cuando en segunda instancia se haga el ofrecimiento de pruebas, deberá expresarse sobre qué hechos versan, para que así el juez Ad Quem esté en posibilidad de resolver sobre la admisión de las mismas; si se admiten las probanzas ofrecidas, se tendrá que abrir un término probatorio, período de tiempo que según nuestra legislación procesal vigente no podrá exceder de veinte días.

Pero es interesante preguntar: cuáles son los casos en que procede la admisión de pruebas en segunda instancia?. Nuestra legislación procesal establece únicamente dos supuestos al respecto: uno, cuando por causa no imputable al que solicite la prueba no se hubiere podido practicar toda o en parte la que fue propuesta en primera instancia; y otro, cuando ocurra un hecho que dé origen al surgimiento de una excepción superveniente.

De lo último se percata, la intención del legislador de no favorecer el ofrecimiento indiscriminado de pruebas, para tratar de contrarrestar en alguna medida el socorrido uso de "chicanas". Tampoco olvida que si surgen ciertas circunstancias o hechos, generalmente ajenos a la voluntad de las partes, que pueden cambiar el curso y por ende el fallo que recaiga a un proceso, estas condiciones deben ser tomadas en cuenta en el dictamen de la sentencia de la sala para lograr un mayor acercamiento a la verdad real y no tanto a la verdad legal.

Hay que señalar, que en el escrito en el que se contestan los agravios, cuando en éstos se ofrecen pruebas, la contraparte puede oponerse a ese ofrecimiento, expresando las causas que tiene para hacerlo.

La oposición que se haga, podrá ser tomada en consideración por el tribunal de alzada para el razonamiento que use para determinar sobre la admisión o el desecho de las probanzas ofrecidas.

Por último cabe señalar un caso concreto y especial relacionado con este tema; sin necesidad de que se hubiere admitido a prueba puede solicitarse por una sola vez la confesional de la contraparte, cuando ésta verse sobre los hechos controvertidos y sobre los cuales no le fueron articuladas posiciones en la primera instancia.

Puede pedirse también de manera excepcional, la admisión de ciertos documentos, como sería el caso de los que bajo protesta de decir verdad no se tenía conocimiento de su existencia.

En este sentido el autor Marco Antonio Téllez Ulloa, señala lo siguiente: "Con la interpretación dada al artículo 1342 se ha llegado al extremo de no admitir pruebas documentales supervenientes en la segunda instancia, puesto que, según el artículo 1387 únicamente autoriza admitirlas, hasta antes de dictada la sentencia lo que es posible aun con citación para la misma de primera instancia."⁵¹

En síntesis el derecho procesal mexicano sólo admite en dos casos especiales y concretos la recepción de pruebas en la segunda instancia los que ya se mencionaron anteriormente.

9. Alegatos.

Como ya mencioné con anterioridad al no existir disposición expresa en este sentido en el Código de Comercio, el período de alegatos tendrá que ser conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local.

Después de que se ha notificado a las partes dentro de la apelación, y concluida la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos del artículo 713 del Código de Procedimientos Civiles, las partes alegaran verbalmente y se les citará para oír sentencia.

"Los alegatos son los argumentos lógicos jurídicos de cada parte, mediante los cuales aluden a los hechos aducidos, a las pruebas rendidas

TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. Libros de México. México. 1973. p 261.

y a los preceptos legales aplicables".⁵²

Constituyen los alegatos una carga procesal pues, el actor y el demandado pueden alegar o dejar de hacerlo, según convenga a sus respectivos intereses.

A. Término para alegar.

En relación a los alegatos puede afirmarse que son los razonamientos y consideraciones con los cuales, las partes pretenden establecer la base legal de su acción o la firmeza de su defensa.

Son las exposiciones legales y fácticas que hacen las partes para tratar de convencer al juzgador sobre la fundamentación o procedencia de sus acciones o de sus excepciones y defensas.

Al término de la audiencia de desahogo de pruebas, en caso de haber sido admitidas pruebas en la segunda instancia, podrán expresar en forma verbal sus alegatos y contestarlos.

Al terminar el periodo de alegatos, se pasan los autos a la vista del juez Ad Quem para que dicte fallo respectivo.

Alfredo Rocco señala que "la sentencia sujeta a recurso es un acto jurídico perfecto con fuerza obligatoria propia, pero dada la posibilidad de los

⁵² ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. 11ª edición. Porrúa. México, 1996

dos grados de jurisdicción, tiene efectos limitados y parciales, mientras sea posible otra declaración de derecho".⁵³ (sentencia de segundo grado).

De lo que se desprende, que una sentencia no podrá ser declarada como cosa juzgada, si no causa ejecutoria por ministerio de ley, o si no ha fenecido el término que hubiere para ser recurrida. O bien, si es recurrida en tiempo pero no se expresaron los agravios respectivos, o en último de los casos si no es confirmada por la sentencia dictada por el tribunal de segunda instancia.

Lo preponderante de la idea de Rocco, es la mención que se hace de la importancia que tiene una declaración de derecho diversa a la sentencia de primera instancia, pues esto da pauta para afirmar que a todo recurso interpuesto y seguido en su totalidad debe recaer una resolución de segundo grado.

Al respecto Camelutti menciona: "Cuando el juez de primer grado haya agotado su actividad de decisión acerca del litigio, el primer grado está completo; por consiguiente, la decisión ulterior debería incumbir sólo al juez de apelación".⁵⁴

Lo anterior quiere decir, que si el juez Ad-Quem reforma una resolución de primer grado u ordena la admisión de una prueba, la asunción

⁵³ Cit. por ESTRADA PADRES, Rafael. Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil. 4ª edición. Porrúa, México, 1996. p. 214

⁵⁴ CARNELUTTI, Francisco. Derecho Procesal. 8ª edición. De Palma. Argentina, 1964. p. 391

de la probanza la reforma, y el juicio relativo a ella y la nueva resolución definitiva han de ser pronunciadas por él.

B. Efectos de las sentencias.

En relación a los principales efectos que se producen al interponer la apelación el autor Castillo Lara Eduardo, señala que "Los principales efectos que surgen al interponer el recurso de apelación son que el superior confirme, modifique o revoque la resolución dictada por el inferior."⁵⁵

El autor Rodríguez de San Miguel menciona "que las sentencias de vista, es decir, las de segunda instancia, causaban ejecutoria de diversas maneras dependiendo del tipo de juicio sobre el cual recae, lo notorio de esta idea es la mención de la necesidad de dictar una resolución de segunda instancia. Este tipo de fallos tiene los siguientes efectos:

I. Confirmación total, que es cuando el tribunal de alzada considera infundados los agravios hechos valer y en cuyo caso hay siempre condena en costas para el apelante.

II. Modificación, que se da cuando la resolución impugnada contiene varias proposiciones; el tribunal Ad-Quem puede considerar fundados los agravios que afectan parte del fallo e infundados otros, con lo que se confirma lo segundo y se modifica en los términos en que debe

⁵⁵ CASTILLO LARA, Eduardo. *Juicios Mercantiles*. UNAM. Harla. México. 1991. p. 107.

quedar la parte del fallo contra la cual se consideran fundados los agravios.

III. Revocación total, supuesto que nace cuando los agravios son fundados y por consecuencia debe dejarse sin efecto la resolución de primera instancia y dictarse una nueva sentencia".⁵⁶

Sobre el particular es interesante anotar que en este ámbito no existe la figura procesal conocida con el nombre de "reenvío" que sí hay en otras materias, y que consiste en regresar el expediente al inferior para que dicte nuevo acuerdo o sentencia; es el propio tribunal superior quien indica como debe quedar la resolución combatida.

Puede concluirse que los magistrados o tribunal de segunda instancia substituyen al de primera, en cuanto al dictado de la nueva decisión que toma el lugar de la atacada por este recurso. Empero no lo substituye en cuanto a la ejecución de la misma, pues esto sólo corresponde al a-Quo.

Es decir, el tribunal superior dicta una nueva decisión sobre la cuestión litigiosa, si ésta no es definitiva la ejecutará el juez de primera instancia y será él mismo quien deba seguir con la tramitación del proceso; si es definitiva con ella terminará el juicio, pero la ejecución como ya se indicó corre siempre a cargo del juez de los autos.

⁵⁶ Cit. por ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián. Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y la Procedencia del Juicio de Amparo. 2ª edición. Porrúa. México, 1996. p. 395

10. Denegada apelación. (Derogada)

"La expresión *denegada* es el participio pasado del verbo *denegar*. Denegar procede del latín: *denegare* que significa "no conceder lo que se pide o solicita".⁵⁷ En consecuencia, "denegada apelación", desde el punto de vista meramente gramatical, alude al hecho que no se concedió la apelación interpuesta por alguna de las partes.

El estudioso del Derecho Procesal Mercantil Jesús Zamora Pierce, "en relación con la denegada apelación menciona que éste procede como su nombre lo indica, en contra del auto que se niega a admitir a trámite la apelación interpuesta por una de las partes".⁵⁸

Para nosotros el recurso de denegada apelación es el medio de impugnación, regulado insuficientemente por el Código de Comercio y, por tanto, inoperante, que pudiera haberse interpuesto por la parte afectada al habersele desechado el recurso de apelación interpuesto contra un auto o una sentencia.

En virtud de las reformas de 4 de enero de 1989, se eliminó la larga enumeración que hacía el artículo 1077 del Código de Comercio de términos improrrogables, en los que se computaba como integrante de los mismos el día en que se verificaba la notificación. En esa virtud, desaparecieron las fracciones VIII y IX que aludían a la denegada apelación.

⁵⁷ Diccionario de la Real Academia Española. 10ª edición. Reus. Madrid, 1996. p. 389

⁵⁸ ZAMORA PIERCE, Jesús. op. cit. p. 393

No obstante lo anterior, mantenemos referencia a la manera como estaba regulada la denegada apelación por razones de conocimiento doctrinal de la evolución del Derecho y porque es útil saber cómo actuar cuando se deniega una apelación.

No nos ocuparíamos del recurso de denegada apelación si no fuera porque se mencionaba en el artículo 1077 del Código de Comercio, en sus fracciones VIII y IX.

Disponía el artículo 1077.

"Serán improrrogables los términos señalados:

"VIII. Para interponer recurso de denegación y casación;

"IX. Para presentarse en el tribunal superior a continuar los recursos de apelación, casación y los denegatorios de éstos".

No obstante que existían las disposiciones transcritas que aluden a términos para denegada apelación y a su carácter de improrrogables, para evitar desorientaciones en los litigantes y posibles afectaciones patrimoniales en casos de que se les deniegue la apelación, es pertinente puntualizar lo siguiente:

a) En el Código de Comercio hay un capítulo para el recurso de aclaración de sentencia (XXIII), un capítulo para la revocación (XXIV), otro para la apelación (XXV) y había uno más para la casación (XXVI), y no había capítulo para denegada apelación. Por tanto, no estaba reglamentado en

particular el recurso de degenerada apelación.

b) La falta de regulación jurídica en el Código de Comercio del recurso de denegada apelación, dado que se mencionaba tan superficialmente en las fracciones transcritas del artículo 1079, pudiera conducir al criterio de que, tienen cabida las disposiciones de la ley de procedimientos local respectiva, como se deriva del artículo 1054 del Código de Comercio.

Si aplicáramos supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en cuanto al juicio mercantil en el Distrito Federal, nos encontraríamos con que este Código no establece el recurso de denegada apelación y que en casos de que se rechaza la apelación el recurso que procede es el de queja. Sobre este particular dispone el artículo 723, fracción III del Código de Procedimientos para el Distrito Federal:

"El recurso de queja tiene lugar:

"III. Contra la denegación de apelación".

A. Comentarios.

Habría un problema casi insalvable, puesto que no podríamos regular supletoriamente con el ordenamiento procesal civil un recurso inexistente de denegada apelación para la ley procesal civil local y en la materia mercantil no podríamos aplicar un recurso de queja que no existe para el enjuiciamiento mercantil. Solamente un criterio muy amplio y flexible podría llevar a la interposición de una denegada apelación mercantil que se

tramitará como se tramita la queja en la materia procesal civil.

Según podemos constatar en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es obligatoria para los jueces del orden común y para los jueces del orden federal, así como para los tribunales superiores locales y federales, actualmente, sostiene que en los juicios mercantiles no es admisible el recurso de denegada apelación ni el recurso de queja. Nos remitimos a las tesis jurisprudenciales que transcribimos en el apartado 11 de este mismo capítulo.

El problema que queda en pie es el siguiente: ¿Qué debe hacer el litigante en el supuesto de que interponga el recurso de apelación en contra de un auto o de una sentencia y dicho recurso le sea desechado?

En una primera opinión nuestra, dado que el auto que desecha un recurso de apelación no es apelable, en los términos del artículo 1334 del Código de Comercio podría pensarse que debe interponerse el recurso de revocación.

En este mismo sentido se pronuncia Marco Antonio Téllez Ulloa: "Creemos que, si el precepto comentado no distingue, no toca al intérprete distinguir; en consecuencia, el auto que niega el recurso de apelación es revocable".⁵⁹

En apoyo de su punto de vista, Marco Antonio Téllez transcribe una tesis sustentada por unanimidad de votos, del 5 de marzo de 1956,

⁵⁹ TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. op. cit. p. 349

dictada por el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, en el amparo en revisión número 119/1956 de Luis Dávalos Guerrero y que textualmente establece:

"El artículo 1334 del Código de Comercio establece como regla general que todos los autos que no fueren apelables admiten el recurso de revocación; como el Código de Comercio no establece ninguna excepción respecto del auto que desecha el recurso de apelación en el sentido de que dicha resolución no admite ningún recurso, debe estarse a la regla general de la revocación; y si no se agota previamente este último recurso, el juicio de garantías es improcedente de acuerdo con la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo".⁶⁰

Sin embargo, la opinión provisional que sustentamos en el segundo párrafo de este inciso, similar a la sostenida por el estudioso del enjuiciamiento mercantil mexicano, Marco Antonio Téllez Ulloa, no es una opinión contundente pues, todavía alimentamos dudas:

En efecto, se apeló de un auto en los términos del artículo 1341 del Código de Comercio, en su parte final porque el auto causaba un gravamen no reparable en la sentencia definitiva y el nuevo auto que desecha la apelación tampoco es reparable en la sentencia definitiva. En este supuesto, cabría la apelación contra el auto que desechara la apelación y qué pasaría si se volviera a desecha la nueva apelación. Desde luego que, si es un auto que causa un gravamen no reparable en la definitiva, tal auto no es revocable.

⁶⁰ *Ibidem.* p. 393

Si se trata de la apelación de una sentencia definitiva y se desecha la apelación, el auto no es revocable pues, causa un gravamen no reparable en la definitiva, por lo que hipotéticamente procedería la apelación en los términos de la parte final del artículo 1341 del Código de Comercio y habría una apelación sobre una denegada apelación y ¿qué podría ocurrir en el supuesto de que también se denegará esa apelación?

Por otra parte, el problema se agudiza por el hecho de que, para ir al juicio de amparo, si se quiere evitar el sobreesimiento es necesario agotar los recursos anteriores, por lo que, si procedieran antes el recurso de revocación o de apelación tendrían que agotarse uno u otro; pero, si éstos no procedieran y se interpusieran el amparo sería improcedente por haber transcurrido el término para su interposición.

Ante tan complicada situación, nos permitimos formular la siguiente opinión definitiva:

Primero. En caso de denegada apelación, dada la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que no existe en la materia mercantil la denegada apelación, debemos entender que no hay recurso contra la denegación de apelación por lo que nos debemos de ir al amparo indirecto contra la denegación de apelación.

Segundo. No debemos interponer el recurso de revocación porque el auto que desecha una apelación causa un gravamen no reparable en la sentencia definitiva.

Tercero. No debemos interponer el recurso de apelación porque el auto que desecha una apelación no es apelable ya que habría una

apelación no prevista en el Código de Comercio, lo que preveía el Código de Comercio era una denegada apelación que no reglamenta.

Cuarto. Reconocemos la existencia de una considerable confusión y problemática en caso de denegación de apelación, lo que hace deseable un recurso de queja o de denegada apelación debidamente reglamentada para el de desechamiento de una apelación. Ojalá se modificara el Código de Comercio para aclarar una situación tan confusa que puede originar graves daños a los litigantes.

Quinto. No soslayamos el problema, a pesar de todas las dudas e inquietudes que surgen para pretender ahondar en los criterios doctrinales que sobre el particular se pueden emitir.

II. Criterios, tesis y jurisprudencias.

Los criterios y tesis jurisprudenciales que la corte ha emitido respecto a la denegada apelación son los siguientes:

"DENEGADA APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, INEXISTENCIA DE LA.

La Suprema Corte de Justicia, variando su jurisprudencia anterior, ha considerado que el recurso de denegada apelación no existe en materia mercantil".⁶¹

⁶¹ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
op. cit. p. 1044

En materia mercantil no caben la denegada apelación ni la casación.

DENEGADA APELACIÓN Y CASACIÓN, IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE, EN MATERIA MERCANTIL.

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que en materia mercantil no caben la denegada apelación ni la casación, a pesar de la referencia que de ambos recursos se hace en el artículo 1077 del Código de Comercio".⁶²

DENEGADA APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, INEXISTENCIA DE LA.

"La jurisprudencia publicada en el número trescientos dos, en el Apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación, ha sido contrariada por la Suprema Corte de Justicia, al estimar insuficientes los fundamentos en que aquélla descansa, para admitir la denegada apelación en materia mercantil. En efecto, no obstante que el artículo 1077 del Código de Comercio estatuye en sus fracciones VIII y X, que son improrrogables los plazos para interponer y continuar entre otros recursos, el de denegada apelación, debe decirse que en esta materia es indispensable, para considerar existente un recurso, que la ley lo establezca de manera expresa; y el Código de Comercio vigente, no menciona, en los cuatro capítulos que dedica a recursos, el de denegada

⁶² Ibidem. p. 104e

apelación. No puede sostenerse que por el hecho de que en la legislación procesal común vigente en la época de la expedición del Código de Comercio, hubiera ese recurso, debía considerarse procedente en materia mercantil, dado que el artículo 1051 del mismo Código previene la aplicación supletoria de la ley común, porque el concepto de supletoriedad debe entenderse siempre con referencia a la reglamentación omitida en una ley, más no para establecer a crear recursos no previstos en ésta, pues ello equivaldría a modificarla o adicionarla en puntos esenciales y a dejar sin finalidad la expedición de un ordenamiento especial y que se estima privilegiado, como es el Código de Comercio, entre cuyos propósitos fundamentales figura, desde luego, el de la mayor celeridad de los juicios mercantiles, abreviando términos, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos. Por otra parte, el artículo 3º, transitorio, del Código de Comercio, previene que los recursos que estuviesen legalmente interpuestos, al entrar en vigor dicho ordenamiento, serían admitidos aunque no debieran serlo, conforme a sus nuevas disposiciones, lo cual demuestra que no fue ajena al propósito del legislador, la supresión de algún recurso, y para obrar en justicia y evitar que se causaran daños, estableció un régimen transitorio, en el que fue posible admitir y substanciar recursos abolidos por la nueva ley. En consecuencia, los anteriores razonamientos llevan a establecer que el hecho de que en el artículo 1077 del repetido Código de Comercio, se haga alusión a la denegada apelación, no es bastante para considerar establecido implícitamente dicho recurso, y más bien pudiera explicarse esa circunstancia por haberse deslizado inadvertidamente tal alusión, al copiarse de la legislación común

disposiciones que, en lo general, no eran incompatibles con la Ley Mercantil, como las referentes a improrrogabilidad de términos judiciales; y si esto es así, la conclusión que se impone, debe ser en el sentido de que en materia mercantil, no existe el recurso de denegada apelación".⁶³

"APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE.

En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo".⁶⁴

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, EXPRESIÓN DE.

Cuando en un agravio se expresa claramente el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente, el mismo debe estudiarse por el tribunal que conozca del recurso, aún cuando no se cite el número del precepto violado".⁶⁵

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.

⁶³ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. T. XCV. op. cit. p. 1764

⁶⁴ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. T. LIX. op. cit. p. 1031

⁶⁵ *Ibidem.* p. 135

En el procedimiento común deben entenderse como agravios aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tenían a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia y de primera instancia no obstante que el apelante haga afirmaciones de carácter general en el sentido de que se violaron los preceptos legales pues el tribunal de apelación no puede estimar violadas esas disposiciones sólo por la afirmación del recurrente sin precisar ni fijar ninguna circunstancia de hecho o de derecho".⁶⁶

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN CITA EQUIVOCADA DE PRECEPTOS LEGALES.

La circunstancia de que al expresar agravios el apelante haya citado de manera equivocada determinado artículo como violado, no tiene relevancia alguna en cuanto a la procedencia de los mismos, si fueron claros y expresados en forma fácilmente entendibles en cuanto a los hechos a que se refieren y en cuanto en apoyo en alguna disposición legal aplicable, que el juzgador como conocedor del derecho debe conocer".⁶⁷

De lo antes expuesto se puede colegir que la aplicación de las tesis jurisprudenciales emitidas ha cambiado, razón por la cual considero

** Ibidem. p. 1044

** Ibidem. p. 1048

que debe haber nuevos criterios que sean acordes con las reformas emitidas el 24 de mayo de 1996.

CAPÍTULO IV

IMPORTANCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN (ANTES Y DESPUÉS DE LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996)

Sin lugar a dudas el recurso de apelación ha cobrado gran trascendencia en nuestro procedimiento mexicano, si ya de por sí era importante, con las reformas del 24 de mayo de 1996 sus beneficios son mayores por la celeridad con que se están resolviendo las controversias planteadas mediante este recurso.

En el presente capítulo, tal y como su nombre lo indica trataré de precisar lo viable de estas reformas para así explicar detalladamente su veracidad y trascendencia jurídica.

1. Trascendencia como medio de defensa.

La interposición que se haga de algún recurso dentro del proceso judicial, tiene en general un presupuesto: la falibilidad humana, puesto que los jueces pueden errar al dictar sus fallos y por ello debe dotarse a las partes de medios para corregirlos; éstos, entre otros, son los recursos, que son utilizados como medios de defensa, tal y como es la apelación.

Otro presupuesto se obtiene del hecho de que una resolución judicial no fue dictada conforme a derecho o lo fue sin aplicarlo correctamente o en contra de los principios rectores del derecho.

"De este supuesto surge otro ligado intimamente a aquel, y es la causación de un agravio a una de las partes durante la tramitación de un proceso; o sea, se ejerce la facultad concedida por la ley de interponer un recurso, porque la resolución a combatir causa un agravio a la parte recurrente".⁶⁸

"Finalmente la existencia de rangos o de jerarquías dentro del poder judicial de un país determinado daría pauta a otro presupuesto, pues en la mayoría de los casos se interpone un recurso para que haga un reexamen de la resolución que se considera infiere un agravio, pero además se busca que ese nuevo examen lo haga un juez no sólo distinto al que la dictó en primer término, sino además jerárquicamente superior".⁶⁹

En síntesis, los presupuestos de todo recurso son:

- 1.- Una resolución judicial contraria a derecho
- 2.- La existencia de rangos o jerarquías dentro del poder judicial.
- 3.- La falibilidad humana; y
- 4.- La causación de un agravio.

He tratado hasta aquí, que el recurso de apelación es el medio de impugnación que por su interposición tratan de modificar, reformar o revocar una resolución judicial. Sin embargo, no todos los recursos tienen los

** PALLARES, Eduardo. Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles. 8ª edición. Porrúa. México, 1994. p. 370

** DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 3ª edición. Porrúa. México, 1993. P. 291

mismos presupuestos ni las mismas consecuencias procedimentales; en esa virtud, la diferenciación, principalmente de tipo procesal, que dentro de la doctrina se ha desarrollado, tiende a realizar una distinción entre recursos ordinarios y extraordinarios.

La pretensión de hacer esta clasificación, por parte de los estudiosos del derecho obedece a muy distintas circunstancias. Nosotros podemos decir que son recursos ordinarios los que se interponen contra sentencias que no han causado ejecutoria y que dan lugar a una nueva instancia, y que los extraordinarios son los que atacan sentencias ejecutoriadas dando origen a un nuevo proceso; se resume que dentro del primer grupo se encuentran la revocación, la queja y la apelación ordinaria, y en el segundo está la apelación extraordinaria.

A. Cuando se viola el procedimiento.

La apelación es un medio impugnativo porque la ley procesal vigente la ha clasificado dentro de las figuras jurídicas denominadas recursos; sin embargo, en la doctrina existe cierta oposición para darle tal carácter, pues en realidad, no tiende a modificar o revocar una decisión judicial, sino a anular todo el proceso, como es el caso de la apelación extraordinaria, en cambio la apelación ordinaria tiende a confirmar, modificar, o revocar una decisión judicial.

"La apelación extraordinaria sí es un medio impugnativo, pero lo es exclusivamente de sentencias judiciales definitivas y su objeto primordial es el tratar de nulificar el proceso desde el surgimiento de la instancia hasta

la sentencia que le perjudica. Esta hipótesis encuadra la generalidad de los casos, empero existen otros supuestos en que esta figura es factible".⁷⁰

Más que un recurso, la apelación extraordinaria es un medio de defensa que tiende a la nulificación de lo actuado dentro de un proceso por distintas y diversas circunstancias.

El derecho procesal mexicano establece los casos concretos en los que procede la interposición de este medio de anulación, de ellos se infiere que en la generalidad de los casos procede por violaciones al procedimiento, sin embargo también existen otras hipótesis que dan origen a su interposición.

"Estos casos están tipificados en la ley adjetiva, a saber: a) Cuando se notifica al reo por edictos y se sigue el juicio en rebeldía; b) Cuando no estén representados legítimamente el actor o el demandado o cuando éstos fueran incapaces y las diligencias se entendieran con ellos; c) Cuando no se emplazó al demandado conforme a la ley y d) Cuando el proceso se hubiere seguido ante juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción".⁷¹

De lo anterior, se observa, que con la interposición de este "recurso" se trata de evitar que surta efectos una sentencia que ha sido dictada en un proceso donde se han cometido violaciones procedimentales,

⁷⁰ VÁSQUEZ ARMINIC, Fernando. Derecho Mercantil. 10ª edición. Porrúa. México, 1995. p. 293

⁷¹ ZERTUCHE GARCÍA, Héctor. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. 6ª edición. Porrúa. México, 1996. p. 278

motivo por el cual se busca nulificar el proceso desde que se originó tal violación.

El concepto de apelación extraordinaria, puede entonces ser entendido como el auxilio que se solicita a un juez de superior jerarquía para que conozca de las violaciones cometidas dentro de un proceso de primera instancia; para que éste si es procedente, lo mande reponer en su totalidad.

En consecuencia y tomando en cuenta que los antecedentes directos de la apelación extraordinaria son el antiguo incidente de nulidad y posteriormente el incidente de nulidad por vicios de procedimiento, se deduce que no se está en presencia de un verdadero recurso.

Concluyendo, el llamado recurso de apelación extraordinaria no es más que un medio de anulabilidad de procesos enteros, incluso de los fallos definitivos dictados en ellos que tiene su origen en ciertas anomalías o violaciones cometidas dentro de aquellas y que están claramente expresadas en la ley procesal; empero no es una figura que pueda tener las características propias de los medios de impugnación conocidos como recursos.

Los efectos de la interposición de esta figura procesal son definitivos, pues la ejecución del fallo de primera instancia queda totalmente en suspenso hasta la plena solución de aquella.

B. Cuando no se aplica correctamente el derecho.

Resulta conveniente señalar que en todo proceso debe existir un principio general de impugnación, en el que las partes deben contar con los

medios para combatir las resoluciones de los tribunales, si estas son incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares o pronunciadas sin apego a derecho. Además de que prácticamente no existe un proceso o procedimiento en el cual no exista un medio de impugnación.

Resumiendo lo anterior puedo decir que los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general (precisamente para la apelación, el recurso de casación, la regulación de competencia), encomendado a un juez no sólo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado, sino también de grado superior, aún cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero.

En este orden de ideas, la apelación siempre será un medio de control para los jueces inferiores, a efecto de proteger la esfera jurídica de quien resultó afectado. El juez superior será quien resuelva sobre la procedencia de este medio de impugnación, con plena jurisdicción. Es requisito *sine qua non* que el juez que resuelve sobre este medio de impugnación no sólo sea diverso, sino superior a aquel que emitió el acto que se pretende impugnar.

Además, puedo decir que toda la impugnación se basa en la falibilidad humana; es decir, los actos del hombre están siempre expuestos a incurrir en equivocaciones y en injusticias, por lo tanto, aquella puede ser considerada la razón justificativa de la impugnación.

Al respecto, profundizo este razonamiento, en el sentido de que, además de la falibilidad humana, la diversidad de criterios resulta también una justificación para la impugnación. Esto, en razón de que cada uno de aquellos encargados de impartir justicia, tiene su propio criterio subjetivo para interpretar y aplicar la ley. En este caso, resulta difícil decidir cuál es la forma correcta de interpretar y aplicar la ley. en estos casos, cuando alguien sienta lesionados sus derechos, puede intentar convencer al juez de mayor jerarquía que adopte su propio criterio para la interpretación y aplicación de la ley.

Considero que la apelación, es el recurso mediante el que se determina el reexamen inmediato de la misma controversia en una nueva fase procesal no para rescindir un fallo ya formado sino para juzgar nuevamente la causa, substituyéndose la anterior sentencia por la pronunciada a consecuencia del recurso. El *Ad Quem* debe juzgar de nuevo, como si el primer fallo nunca hubiera existido.

Así también debe juzgar nuevamente, ya que vuelve a examinar la controversia, en una instancia posterior, dejando de plano sin efectos la sentencia de primera instancia, por haber sido sustituida por la de segunda instancia, dictada por el juez superior.

Puedo decir que la acción de impugnación, tiende a rescindir el fallo, por vicios que lo hagan anulable, sin conocer de la causa *ex-novo*, decidiendo una cuestión diversa, relativa al examen de la validez de la sentencia de primera instancia; con la acción de impugnación, el reexamen sobreviene de manera mediata.

Aseguro que una adecuada y uniforme legislación de los medios de impugnación, en cuanto a sus clases, naturaleza y procedimientos, es imposible de lograr, esto, en razón de las diversas concepciones, no sólo legislativas sino doctrinales de cada país y de cada cultura jurídica. En tal razón, la teoría general del proceso sólo puede enfocar el tema de los medios de impugnación, advirtiendo que éstos son recursos, procedimientos, instancias o acciones, reconocidas a favor de las partes para que éstas puedan combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos. Si los recursos reglamentados en cierto sistema reciben diferentes nombres y si sus alcances o procedimientos son distintos, reiteramos que ello deriva o depende de factores legislativos o doctrinales característicos de la cultura jurídica de que se trate.

Puedo hacer una diferenciación entre recursos y medios de impugnación, señalando que los primeros necesariamente son medios de impugnación, pero que los últimos no necesariamente son recursos.

En tal razón, puedo resumir que la apelación extraordinaria no es propiamente un recurso, sino una anulación de actuaciones en los casos extremos señalados en el Código de Procedimientos Civiles. asimismo todos los supuestos de procedencia de la apelación extraordinaria, son sustanciales para la validez y plena regularidad de un proceso; en otras palabras, si se da uno de esos supuestos, es indudable que el proceso respectivo se ha construido sobre una base falsa, está viciado de origen, y por lo tanto el efecto de esta apelación, si se concede, es el de anular prácticamente todo un proceso.

Para diferenciarla de la ordinaria, sostengo que puede ser útil enfocar una distinción entre el recurso propiamente dicho, y una impugnación de nulidad de actos procesales, en este caso, la apelación extraordinaria. El recurso tiene como finalidad específica la de que la resolución impugnada sea revisada y como resultado de dicho análisis o examen, la misma sea confirmada, sea modificada o sea revocada. Por el contrario, los recursos de nulidad, tienen por finalidad desaplicar o quitar todos sus efectos a ese acto o a esas actuaciones procesales, cuando se presenta el vicio o irregularidad procesal.

C. En que otras circunstancias.

Como se sabe, la apelación es un recurso ordinario y vertical por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (Juzgador *Ad Quem*) un nuevo examen sobre la resolución dictada por un juzgador de primera instancia (Juez *a quo*), con el objeto de que aquél la modifique o la revoke.

Además, la apelación es el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas; en virtud de ella, se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso.

En lo que se refiere a que es ordinario, y la teoría de que el mismo resulta ordinario en contra de extraordinario, ya que se aplica a la generalidad de los actos o resoluciones que resultan impugnables en virtud de que no existe disposición expresa de la ley que limite su interposición a unos cuantos supuestos. Lo anterior no implica que la ley omita enumerar los casos en los que opera; sin embargo, el Código de Procedimientos

Civiles prevé otro caso, la llamada apelación extraordinaria, que, como su nombre lo indica, procede en casos extraordinarios.

Cabe destacar que, en lo referente a que es un recurso vertical, esto se refiere a que es el juez superior o *Ad Quem* el que conoce y resuelve el recurso, para combatir un acto realizado por el juez inferior o a *Quo*.

Respecto a las instancias, es decir a la jerarquía del juez que resuelve el recurso, ya que, necesaria e invariablemente, es el superior jerárquico el que resuelve el recurso y ordena su ejecución.

El supuesto para solicitar la apelación es la existencia de autos provisionales, definitivos y preparatorios, así como sentencias interlocutorias y definitivas. Considero que los decretos deben ser excluidos, ya que los mismos son impugnables mediante la revocación o la reposición, ante el *A Quo*.

Los supuestos de procedencia de la apelación, en virtud de que no tienen una clasificación específica en el referido Código de Procedimientos Civiles local, de la siguiente manera, en cuanto a los autos en general:

- a) Los que ponen término o paralizan el juicio.
- b) Los que resuelven una parte sustancial del proceso.
- c) Los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.

Respecto a los requisitos, señalo que la apelación deberá hacerse en forma oral en el mismo acto de su notificación, o por escrito, cinco días después tratándose de sentencias definitivas y tres días después en caso de

sentencias interlocutorias, en los asuntos sujetos a la legislación vigente antes de las reformas y de nueve días para sentencias definitivas y seis para los demás casos en los asuntos posteriores a las mencionadas reformas, y solo en forma escrita.

Agrego que en el contenido, el apelante deberá ser moderado y abstenerse de denostar al juez. Además, en caso de autos o sentencias interlocutorias, el apelante deberá señalar las constancias que posteriormente conformarán el testimonio de apelación.

No es necesario que el apelante exprese en su escrito de apelación los motivos por los que considere que la resolución impugnada no se ajusta a derecho, ya que estos motivos deben ser expuestos en un escrito posterior, denominado *escrito de expresión de agravios*, el cual se presenta cuando el tribunal *Ad Quem* ya está conociendo del recurso. El escrito de apelación, que se formula ante el juez *a Quo*, si debe contener, sin embargo, la mención expresa de que el recurrente se inconforma con la resolución y hace valer contra ella el recurso de apelación, así como la alusión a los preceptos legales que fundan su admisibilidad. También debe indicar el efecto en que solicita sea admitida la apelación, situación que como ya se mencionó con anterioridad corresponde a antes de las multitudes reformas, y que no es aplicable a los asuntos que se ventilen en los juzgados con las reformas al procedimiento de la apelación.

Para la admisión del recurso, que se presenta ante el juez *a Quo*, estimo que deben tomarse en cuenta las siguientes razones:

1. Si la resolución impugnada es apelable.

2. Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.

3. Si el recurrente está legitimado para apelar.

Al admitir el recurso, el juez debe determinar con qué efecto lo admite: si en el efecto devolutivo o en el efecto suspensivo.

Respecto a los efectos, en lugar de llamarse efecto devolutivo, debería llamarse efecto *ejecutivo*. Lo anterior en razón de que la apelación no suspende la ejecución de la resolución impugnada y ésta es ejecutada. Cuando la apelación es admitida en ambos efectos, se trata también de un solo efecto, sólo que de signo contrario: *suspensivo*, ya que en este caso sí se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio. Resultaría preferible, pues, que la legislación vigente utilizara las expresiones efecto *ejecutivo* y efecto *suspensivo*, en lugar de en un solo efecto y en ambos efectos.

Respecto a las constancias que deben remitirse al juez *Ad Quem*, puntualizo que si se trata de sentencias definitivas, el *a Quo* deberá remitir todo el expediente original. En caso de sentencias interlocutorias o autos, es necesario hacer una distinción, de acuerdo a los efectos con que fue admitido el recurso: Si se admitió en efecto suspensivo, el *a Quo* deberá enviar todo el expediente, original. En caso de que se haya admitido en el efecto devolutivo, sólo se enviará el testimonio de apelación, dejando el expediente en el juzgado del conocimiento.

El testimonio de apelación es el conjunto de constancias consistentes en las copias certificadas de las resoluciones judiciales y demás

actos procesales que debe señalar el apelante, y que se puede adicionar con las que indique el apelado y las que estime pertinentes el juez de primera instancia, las cuales tienen por objeto que el tribunal *Ad Quem* pueda conocer el acto impugnado y sus antecedentes inmediatos, para que esté en condiciones de resolver el recurso de apelación interpuesto.

En lo que se refiere al término para que las partes señalen dicho testimonio, puedo decir que anteriormente existía una clara contradicción entre los artículos 697 y 694 del Código de Procedimientos Civiles en lo relativo al momento procesal oportuno para que las partes señalaran las constancias que debían integrar el testimonio de apelación. De acuerdo con el texto del artículo 697 anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1987, el apelante debía solicitar el testimonio de apelación al tercer día siguiente a la admisión del recurso, señalando las resoluciones y actos cuyas copias certificadas debían integrar dicho testimonio. En cambio, el texto anterior del artículo 694 disponía que el apelante debía señalar el contenido del testimonio en el escrito de interposición de la apelación.

En este sentido, y profundizando que debía prevalecer la disposición del artículo 697 del citado ordenamiento jurídico, ya que el señalamiento de las constancias para integrar el testimonio de apelación debía ser una consecuencia de la admisión del recurso, pues hasta que dicta esta resolución, el juez *a Quo* indica el efecto en que admite la apelación, y es a partir de este momento cuando el apelante sabe con toda certeza si será o no necesario señalar constancias para integrar el testimonio de apelación.

Quedando todo lo anterior insubsistente, al haber ahora después de las modificaciones al Código de Comercio, disposición expresa en cuanto a la tramitación del recurso de apelación.

Para explicar la sustanciación del recurso, puedo hacer las siguientes consideraciones:

En caso de apelación contra sentencias definitivas en juicios ordinarios, las fases son divididas de la siguiente manera: recepción del expediente y revisión de la admisión y los efectos del recurso; expresión de los agravios y en su caso la contestación de los mismos; proposición y recepción de las pruebas, formulación de los alegatos, y la resolución correspondiente.

En este orden de ideas, considero que la resolución de la apelación, es decir, la sentencia de segunda instancia, deberá ceñirse a resolver únicamente los agravios formulados expresamente por el apelante y debe reunir los mismos requisitos de fondo y forma que la sentencia de primera instancia, ya que no va a decidir sobre la procedencia de la demanda en sí misma, sino sobre la sentencia que recayó a la misma. Por estas razones, si bien la sentencia del tribunal de apelación es estructuralmente igual que la sentencia definitiva de primera instancia, su contenido es diverso, ya que la primera no recae directamente sobre el conflicto planteado en la demanda, sino sobre la sentencia definitiva, exactamente sobre los puntos de ésta impugnados específicamente en el escrito de agravios.

Aunque lo anterior resulta la regla general, existen algunas excepciones, de acuerdo a diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia, "...ya que ésta ha reconocido la posibilidad de que el tribunal de alzada examine acciones o excepciones sobre las cuales no se hizo ninguna declaración (en la sentencia de primera instancia), deducidas u opuestas por la parte apelada". Además, la Suprema Corte de Justicia permite el estudio oficioso de determinados prepuestos procesales, como personalidad y legitimación de las partes, que no haya contemplado el juez *a Quo* e inclusive nos dice que seguramente, la evolución de la jurisprudencia deberá incluir todos los demás prepuestos procesales, tomando en cuenta su naturaleza. Finalmente de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia, además de los agravios deben examinarse de oficio todas aquellas cuestiones de la litis del juicio natural que, de no tenerse en cuenta, pudieran dejar indefensa a la parte apelada que careció de la oportunidad de plantearlos por haber obtenido todo lo que pidió, ya que, de no hacerlo, se violaría su garantía individual de previa audiencia, prevista en el artículo 14 constitucional.

Además, que el sentido de la sentencia puede ser: confirmando totalmente la de primera instancia; modificando parcialmente la que fue emitida por el *a Quo*, y revocar totalmente la sentencia definitiva que hubiere sido apelada.

Por otro lado, la adhesión a la apelación o apelación adhesiva, es un recurso vertical y accesorio que puede interponer la parte vencedora, una vez que ha sido admitida la apelación principal promovida por la parte vencida, para solicitar al tribunal *Ad Quem* la confirmación de la sentencia recurrida, cuando en ésta se le haya concedido todo lo que pidió, o bien su

modificación en aquello que no hubiese obtenido, en ambos casos, el apelante que se adhirió podrá expresar agravios, ya sea para reforzar los fundamentos jurídicos o los motivos fácticos de la decisión judicial, o ya sea para impugnar aquella parte de ésta que le haya sido desfavorable.

La denominación del recurso es incorrecta, ya que puede dar a entender que el apelante adhesivo pretenda sumarse a las pretensiones o coadyuvar al apelante principal, cuando lo que intenta es totalmente lo contrario, es decir, que la sentencia en la que venció, sea confirmada.

Profundizando, la sucinta regulación de este tipo de apelación, ha provocado dudas y confusiones, ya que el texto del artículo 690 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala expresamente que quien debe interponer el recurso es la parte vencedora, dentro de las 24 horas siguientes a la interposición del recurso por la parte vencida. Además, nos indica que por ser un recurso accesorio, debe seguir la suerte del principal, es decir, deberá seguir el curso del proceso de la principal y ser resuelta junto con ésta.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Podemos afirmar que la apelación es el recurso ordinario mediante el cual el superior, a solicitud del apelante, en caso de resultar procedente, podrá confirmar, modificar o revocar una sentencia, interlocutoria o definitiva, o autos, dictados por el inferior.

SEGUNDA:

Como medio de impugnación el recurso de apelación tiene varios supuestos: resolución contraria a derecho y susceptible de ser impugnada por esta vía; la existencia de rangos o jerarquías en el poder judicial; la falibilidad humana; y finalmente la causación de un agravio.

TERCERA:

En el fondo, la apelación en materia mercantil y la apelación en materia civil son prácticamente iguales, y son similares en la forma y procedimiento.

CUARTA:

Nuestros legisladores, al decretar la vigencia de las reformas del 24 de mayo de 1996, en su transitorio 1º, establecieron que los créditos otorgados con anterioridad a la vigencia de las nuevas reformas, se continuaran tramitando conforme a las disposiciones anteriores, lo que generó una dualidad de legislación aplicable, ya que debieron decretar que los juicios pendientes de resolverse

con anterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones reformadas, se manejaran con la legislación anterior y los juicios iniciados con posterioridad a dicha entrada en vigor de las reformas, se tramiten conforme a la legislación vigente, lo que genera una confusión en cuanto se refiere al tramite del recurso de apelación.

QUINTA:

A los efectos procesales de la apelación, en cuanto a su admisión, se sugiere una modificación de la terminología existente en nuestra legislación vigente: para cambiar los conceptos de "efecto devolutivo" y "en ambos efectos" por los de efecto "ejecutivo" y efecto "suspensivo", respectivamente.

SEXTA:

Se entiende por agravio al efecto que se dé como consecuencia de alguna actuación o resolución judicial lo que origine una lesión a la esfera jurídica del apelante el cual deberá ser expresado formalmente ante el superior en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMA:

En materia mercantil era urgente una reestructuración del articulado correspondiente tal y como se hizo con las reformas del 24 de mayo de 1996 que regula este recurso, sobre todo y de manera muy especial en lo relativo a la tramitación procesal a seguir cuando surja dentro de un proceso la interposición de varias apelaciones contra dos o más resoluciones dictadas en aquél; configuración que podría llevarse a la manera como regula este

supuesto el Código Federal de Procedimientos Civiles. Todo esto porque de este estudio puede deducirse la existencia de una laguna en el ámbito local en este aspecto.

OCTAVA:

En materia mercantil, también es urgente legislar, para regular de manera adecuada y completa el procedimiento del recurso de apelación, para que así no sea necesario recurrir de manera supletoria a los ordenamientos procesales locales correspondientes.

NOVENA:

No cabe duda de que en materia del orden jurídico, específicamente en la rama mercantil, un procedimiento y sus recursos deberán atenerse a las circunstancias históricas y prácticas que le rodean, para evolucionar en beneficio de aquellos que incidental o cotidianamente deben incursionar en el mundo del proceso judicial, es por ello que estoy de acuerdo con las reformas hechas el 24 de mayo de 1996, que agilizaron lo que al recurso de apelación se refiere, no obstante no haberse legislado íntegramente en lo concerniente a la tramitación del recurso.

DÉCIMA:

Finalmente, es importante resaltar que no porque una ley contenga más artículos, esta cubrirá las necesidades del procedimiento. Lo que es trascendente, es que proporcione certeza y agilidad al proceso y, más en la rama mercantil por la naturaleza de la misma, pero siempre con la claridad necesaria,

que evite recurrir a la supletoriedad, que provoca dilaciones y confusiones en el proceso.

DÉCIMA PRIMERA:

Estoy de acuerdo con las reformas hechas el 24 de mayo de 1996 pero las mismas debieron ser completas para acabar de una vez por todas con la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles ya que la aplicación de la supletoriedad muchas de las veces no se realiza conforme a derecho, o se aplica mal ya que en la mayor de las veces se deja al no siempre buen criterio del juez.

BIBLIOGRAFÍA

ALIMENA, Luis. Tratado de las Acciones entre los Romanos. 6ª edición. Temis, Madrid. España, 1978.

ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 4ª edición. Editorial. Argentina, 1980.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. 11ª edición. Porrúa. México, 1996.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. 11ª edición. Porrúa. México, 1996.

ARILLA BAS, Fernando. Manual Práctico del Litigante. 19ª edición. Kratos. México. 1993.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Práctica Civil Forense. 7ª edición. Cárdenas Editor. México, 1996.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 10ª edición. Porrúa. México, 1995.

CARNELUTTI, Francisco. Derecho Procesal. 8ª edición. De Palma. Argentina, 1964.

CARRIO DÍAZ, Genaro Rubén. Como Fundar un Recurso. 3ª edición. Botas. Buenos Aires. Argentina, 1986.

- CASTILLO LARA, Eduardo. Juicios Mercantiles. UNAM. Harla. México, 1991.
- COUTURE, Eduardo J., Fundamento del derecho Procesal Civil. 14ª Reimpresión. Ediciones de Palma. Buenos Aires.
- DE JESÚS LOZANO, Antonio. Procedimiento Mercantil Mexicano. 2ª edición. Trillas. México, 1982.
- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 3ª edición. Porrúa. México, 1993.
- ESTRADA PADRES, Rafael. Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil. 4ª edición. Porrúa. México, 1996.
- ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián. Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y la Procedencia del Juicio de Amparo. 2ª edición. Porrúa. México, 1996.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. El Procedimiento Mercantil. 4ª edición. Porrúa. México, 1994.
- IBAÑEZ FRACHAM, Manuel. Tratado de los Recursos. 5ª edición. Botas, Argentina, 1990.
- MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. 29ª edición, reimpresión Porrúa. México, 1996.

OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil. 8ª edición. Pac. México, 1995.

PALLARES, Eduardo. Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles. 8ª edición. Porrúa. México, 1994.

PETIT, Eugene. Derecho Romano. 10ª edición. Porrúa. México, 1995.

TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. 4ª edición. Porrúa. México, 1995.

URIA GONZÁLEZ, Rodrigo. Derecho Mercantil. 7ª edición. Temis. Madrid, 1982.

VAZQUEZ ARMINIO, Fernando. Derecho Mercantil. 10ª edición. Porrúa. México, 1995.

VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles. 6ª edición. Porrúa. México, 1996.

VICENTE Y GELLA, Agustín. Introducción al Derecho Mercantil. 6ª edición. Nacional. México, 1990.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 8ª edición. Cárdenas Editor. México, 1995.

ZERTUCHE GARCÍA, Héctor. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. 6ª edición. Porrúa. México, 1996.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
México, 1997.

CÓDIGO DE COMERCIO. México, 1997.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
México, 1997.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. México,
1997.

OTRAS FUENTES

Diccionario de la Real Academia Española. 10ª edición. Reus. Madrid, 1996.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. CABANELLAS, Guillermo, 21ª edición. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1989.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. 19ª edición. Espasa-Calpe. Madrid, 1970.

Diccionario de Derecho Procesal Civil. PALLARES, Eduardo. 4ª edición. Porrúa. México, 1993.

Diccionario Jurídico Mexicano. 2ª edición. UNAM 1991. México, 1987.

Diccionario para Juristas. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. 1ª edición. Mayo. México, 1987.

Enciclopedia Jurídica Omeba. 17ª edición. Dris-Kill. Buenos Aires. Argentina, 1970.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuarta Parte. Vol. XXXIV. México, 1978.